

## RECOMENDACIÓN No. CEDH/03/2020-R

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE REUNIÓN EN RELACIÓN CON LA MANIFESTACIÓN PACÍFICA Y EL LIBRE TRÁNSITO; A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA; A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; COMETIDOS EN AGRAVIO DE **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 (menor de edad), V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20; VI1 y VI2**; y demás familiares de las víctimas que no fueron individualizados.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 26 de marzo de 2020.

**COMISARIO GENERAL LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO**  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

Distinguida Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°, 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0176/2020**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 (menor de edad), V14, V15, V16,**

**V17, V18, V19, V20; VI1 y VI2;** y demás familiares de las víctimas que no fueron individualizados.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal.

A efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta el siguiente glosario con el significado de las claves utilizadas para las distintas personas relacionadas con los hechos.

- **V.** Víctima
- **AR.** Autoridad Responsable
- **PR.** Presunto Responsable
- **SP.** Servidor Público
- **CI.** Carpeta de Investigación
- **RA.** Registro de Atención

Así también, se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **CRIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **SSyPC y/o SSPC.** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado.

## I. HECHOS

1. El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, radicó de oficio el expediente de queja CEDH/0176/2020, derivado de las notas publicadas en esa fecha en redes sociales, [REDACTED], [REDACTED], y la página de [REDACTED]; mismas que se señalan:

*“Desalojan policías con gases a padres [REDACTED] en Chiapas. Policías estatales desalojaron con gases a las madres y padres [REDACTED]”*



██████████ cuando participaban en una actividad de difusión junto a estudiantes ██████████, como parte de ██████████ que llevan a cabo año con año, y que inició en Chiapas este domingo. Esta mañana ██████████ ██████████ se apostaron sobre el libramiento norte, cerrando la vía donde realizaban un volanteo difundiendo la situación que prevalece en el caso ██████████ ██████████. La actividad generó el cierre de vialidades, ██████████ ██████████ se han caracterizado por actos de vandalismo como la retención de camiones de transporte público y de carga.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSyPC), implementaron un operativo para restablecer el libre tránsito. La dependencia aseguró en un comunicado que llegó al lugar para establecer una mesa de negociación y escuchar las demandas de los manifestantes, quienes por lo contrario agredieron a dos elementos y vandalizaron una patrulla. Aunque había un dialogo entre autoridades e inconformes, los policías comenzaron el desalojo lanzando gases lacrimógenos, ██████████ ██████████ les aventaron cohetones. De manera preliminar ██████████ ██████████ reporta dos madres ██████████ heridas, cuatro ██████████ heridos, dos de ellos de gravedad, uno de ellos ██████████, al ser impactado por un proyectil en la cabeza, además de un niña de tres años herida, hermanita de ██████████.

Como cada año, una comisión de madres y padres ██████████ ██████████, visitan ██████████ del país. El programa era desayunar de 8 a 9, de 10 a 11, reunión con la base estudiantil; de 12 a 14 horas encuentro con las organizaciones sociales y a las cinco de la tarde la marcha con todas las organizaciones.

Contrario a la versión de la SSPyPC (sic), el comité de madres y padres ██████████, señaló que a las 8 de la mañana, más de 200

*policías con tanques y bombas de gas lacrimógeno se apostaron en la entrada de [REDACTED] sin explicación válida alguna. Alrededor de las 8:30 sin ningún protocolo, los policías empezaron a tirar proyectiles de gas lacrimógeno hacia las madres y padres”.*

*“¡¡Así recibe a los padres [REDACTED] el Gobernador de Chiapas Rutilio Escandón Cadenas!! [REDACTED]*

*[REDACTED] hoy domingo 16 de febrero 2020, llegan al Estado de Chiapas los padres de familia que [REDACTED] buscan, luchan, exigiendo la verdad y justicia; para realizar una marcha pacífica el día de hoy, partiendo [REDACTED] hacia palacio de gobierno, exigiendo [REDACTED]*

*Como [REDACTED] en conjunto con los padres de familia, salimos a realizar un volanteo para informar a la sociedad las actividades planteadas el día de hoy.*

*Sin embargo el gobierno del estado de Chiapas, manda a reprimir brutalmente a los estudiantes, padres de familia [REDACTED], habiendo niños, madres y padres de familia y personas de la tercera edad.*

*No importando dañarles su integridad física y psicológica, lanzándoles gases lacrimógenos a quema ropa, como consecuencia varios compañeros heridos [REDACTED] y compañeros [REDACTED]*

2. Derivado de dichos hechos, y de manera inmediata, esta Comisión Estatal, el 16 de febrero de 2020, emitió a la SSyPC, así como a la FGE, Medidas Precautorias para que en el marco de su competencia y atribuciones, atendieran la problemática e investigaran los hechos para allegarse de la verdad histórica de lo sucedido; e instándolos a realizar acciones para garantizar la atención necesaria, preservando la vida, la libertad, la seguridad e integridad personal de los Padres y Madres [REDACTED]

[REDACTED], así como de los estudiantes [REDACTED]  
[REDACTED]

3. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos, los Visitadores Adjuntos y personal especializado de este Organismo, realizaron solicitudes de informes, diligencias de campo, entrevistas, entre otras actuaciones. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

4. Notas impresas publicadas en redes sociales, las cuales fueron mencionadas en el capítulo de Hechos del presente documento.
5. Oficios números CEDH/VGEANNA/171/2020 y CEDH/VGEANNA/172/2020 de 16 de febrero de 2020, dirigidos al Fiscal General del Estado y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por los cuales se emitieron las Medidas Precautorias números CEDH/VGEANNA/MPC/009/2020 y CEDH/VGEANNA/MPC/010/2020.
6. Oficio número SSPC/UPPDHAV/160/2020 de 17 de febrero de 2020, por el cual la Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, informa la aceptación y adopción de la Meda Precautoria emitida por esta Comisión Estatal.
7. Oficio número CEDH/VGEANNA/175/2020 de 17 de febrero de 2020, por el cual esta Comisión Estatal emite la Medida precautoria número CEDH/VGEANNA/MPC/011/2020, a la Secretaría de Salud en el Estado, a efecto de brindar atención médica y medicamentos necesarios a **V1, V2, V3, V4 y V5**.

8. Constancias médicas de fecha 17 de febrero de 2020, realizadas por personal médico de esta Comisión Estatal, [REDACTED] a las siguientes personas:

**8.1 V15**, Edad: 22 años. IDX: Quemadura de 2do. Grado *"...Refiere ardor y dolor en ambas manos... presenta en palma de mano derecha ampolla de 4cm desbridada con presencia de exudado y tejido de granulación, dedo índice de mano izquierda presenta ampolla de 3cm desbridada con presencia de exudado y tejido con fibrina..."*.

**8.2 V16**, Edad: 24 años. IDX: Quemadura de 2do. Grado / Escoriación en pierna izquierda. *"... Actualmente dolor y ardor en falanges de dedo índice y anular de mano derecha... presenta en dedo medio de mano derecha eritema y ampolla desbridada de 5 cm con presencia de exudado y tejido de granulación, presenta en dedo índice de mano derecha eritema y ampolla desbridada de 3 cm con presencia de exudado y tejido de granulación; extremidades inferiores: en pierna izquierda cara lateral, tercio medio presenta escoriación epidérmica en forma de "semiluna" de 5 cm de longitud..."*.

**8.3 V17**, Edad: 20 años. IDX: Equimosis muslo izquierdo. *"... Actualmente refiere dolor en pierna izquierda y dificultad en la deambulacion... presenta en cara lateral de tercio medio en muslo izquierdo equimosis de color rojo acompañado de halo equimótico violáceo de 17x10 cm de forma ovalada..."*.

**8.4 V18**, Edad: 23 años. IDX: Contusiones leves / PB. IVU. *"... Actualmente refiere dolor en abdomen inferior, refiere Tenesmo vesical... presenta en cuadrante inferior derecho equimosis de color violácea de 9x4 cm, acompañado de dolor a la palpación superficial, acompañado de escoriación dermoepidérmica de 6 cm..."*.

- 8.5 V19**, Edad: 22 años. IDX: Contusiones leves. *“...Actualmente dolor en pierna derecha y tórax anterior...tórax de lado derecho; presenta escoriación dermoepidérmica de forma circular de 2cm acompañado de equimosis de forma circular de 5cm de color rojiza y halo de color violáceo... extremidades inferiores: presenta en cara lateral de tercio medio de muslo derecho equimosis de color rojiza de 12x3 cm...”*.
- 8.6 V20**, Edad: 18 años. IDX: Equimosis en pierna derecha. *“...Actualmente refiere dolor y ardor en pierna derecha... Extremidades inferiores: presenta en cara anterior de tercio superior de pierna derecha equimosis de forma ovalada de color rojiza acompañado de halo equimótico violáceo de 10x6cm...”*.
- 8.7 V4**, Edad: 47 años. IDX: PB Crisis Hipertensiva / Equimosis en región mastoidea. *“... Actualmente refiere dolor en cuello, refiere cefalea moderada acompañada de mareos... presenta en región mastoidea equimosis de 4x4 cm de forma circular, color rojiza...”*.
- 8.8 V13**, Edad: 03 años. IDX: Quemadura de 1er y 2do grado superficial. *“... Actualmente refiere dolor y ardor en brazo izquierdo... Tórax posterior a nivel de lumbar derecha presenta eritema acompañado de superficie seca sin presencia de exudado de .05 cm de forma circular; a nivel de línea axilar posterior presenta eritema y superficie seca sin presencia de exudado de 2 cm, acompañada de flictena intacta sin presencia de exudado de 1.5 cm de longitud, extremidades superiores: presenta en tercio superior de brazo izquierdo eritema y flictena intacta de 3 cm sin presencia de exudado...”*.



- 8.9 V6**, Edad: 34 años. IDX: Escoriación Hemática. *"... Actualmente refiere cefalea y dolor en brazo derecho...Extremidades superiores: presenta en antebrazo cara externa de tercio medio excoriación hemática de 9x4..."*.
- 9.** Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2020, en la que el Visitador Adjunto encargado del trámite del expediente entrevista a personas que estuvieron presentes el 16 de febrero de 2020, en el lugar de los hechos, los cuales se mencionan a continuación:
- 9.1 V19**, refirió: *"El 16 de febrero del presente año, aproximadamente como las 7 o 8 am, como unos 180 o 200 alumnos, [REDACTED] nos acercamos al crucero [REDACTED] para volantear, llevábamos menos de una hora, y comenzaron a pasar patrullas, y estábamos informando a la ciudadanía de las actividades que iba a pasar ese día, por parte de [REDACTED], en eso llegan antimotines, con una tanqueta, en eso [REDACTED], bajaron como 15 personas, dentro de ellas padres y madres [REDACTED], periodistas e investigadores, y ellos se acercaron a los antimotines y les dijeron que por qué estaban los policías, en eso llegaron más antimotines, y los padres [REDACTED], les preguntaron a los antimotines que hacían ahí, ya que ellos estaban informando de las actividades; y los policías refirieron que los padres [REDACTED], que hacían acá en Chiapas, que ellos no eran bienvenidos a Chiapas, que si ello no se retiraban del lugar, les iba pasar igual; en eso uno de los policías empujó y agredió a una de las mamás [REDACTED], por lo que el compañero (...) [V1], le dijo al policía antimotines que no agrediera a la señora, por lo que un antimotines disparó gas lacrimógeno, dañando su cabeza de (...) [V1], quien se cayó al suelo, y unos compañeros lo levantaron, y empezaron a tirar más gases lacrimógenos, por lo que nos regresamos a resguardar [REDACTED]"*

██████████, es importante mencionar que había circulación de carros y personas, nunca se bloqueó el cruce, fueron los de antimotines que bloquearon...”.

**9.2 V4**, señaló: “El 16 de febrero del presente año, aproximadamente a las 08:20 am, los estudiantes ██████████ ██████████ se encontraban en el cruce ██████████, cuando pidieron el apoyo para que los padres y las madres ██████████ ██████████, bajáramos al cruce ██████████ ██████████, me acerqué con mi niña de 03 años de edad, los estudiantes no estaban bloqueando la circulación y en eso los antimotines empezaron a tirar gas lacrimógeno y empujar a una de las mamás, por lo que el joven (...) [V1], se metió a defenderla la compañera mamá ██████████, y fue agredido por los antimotines, tirándole gas lacrimógeno e hiriendo su cabeza y se cayó al suelo, y unos estudiantes lo levantaron y lo llevaron a resguardar ██████████ y después lo trasladaron al sanatorio”.

**9.3 V5**, manifestó: “El 16 de febrero del presente año, aproximadamente como las 08:30 am, se acercó al cruce ██████████ ██████████, porque los muchachos estudiantes iban a volar, y los acompañaron, pero en eso estaban los policías antimotines; entonces me acerqué a los policías antimotines y les pregunté qué hacían ahí, ya que sólo estaban volando y los policías me dijeron que no me metiera, por lo que uno de los antimotines con su escudo de plástico me golpeó mi cara de lado derecho, como se lo mencioné ayer a la doctora de la cedh, que me revisó, en eso se acerca un joven a decirle a los policías antimotines que me dejaran de agredir y en eso le tiran al joven (...) [V1], un gas lacrimógeno en su cabeza y se cae y los estudiantes lo levantaron al muchacho herido, y yo me quedé ██████████ viendo y después me resguardé ██████████ ██████████”.

9.4 **V6**, señaló: *"(...) el día 16 de febrero del presente año, aproximadamente 08:30 am, jóvenes [REDACTED], bajaron al cruceo [REDACTED] a volantear y después padres y madres [REDACTED], y estudiantes [REDACTED], bajamos al cruceo [REDACTED], y estaban policías antimotines y la tanqueta; por lo que vi unos padres y madres y estudiantes adelante, haciéndole señas a los policías antimotines, por lo que estuve concentrado en observar la tanqueta, empecé a tomar fotografías de lo que estaba sucediendo, en eso sentí el golpe en mi antebrazo derecho y empecé a sentir el gas lacrimógeno y empezamos a correr con los estudiantes y vi un estudiante que no ubico que se cayó y después lo levantaron otros estudiantes y nos metimos a resguardar [REDACTED]*

10. Oficio número FDH/0445/2020 de 17 de febrero de 2020, por el cual el Fiscal de Derechos Humanos de la FGE, informa que con el propósito de colaborar y coadyuvar en la substanciación de la medida cautelar solicitada, se iniciaron las investigaciones respectivas a fin de generar la línea de investigación correspondiente por las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos, derivado de los hechos suscitados entre las fuerzas de seguridad y los manifestantes y en su momento resolver conforme a derecho proceda.

11. Acta Circunstanciada de 17 de febrero de 2020, en la que se hace constar la diligencia realizada por personal de esta Comisión Estatal, en compañía de personal de la CNDH, al Sanatorio [REDACTED] de esta ciudad, a efecto de verificar el estado de salud de **V1** y **V2**, además de saber si estaban en posibilidades de ser entrevistados, respecto de los hechos materia de la queja.

Se obtuvo que **V1** presenta un estado de salud grave en el área de Terapia Intensiva, con IDX de *"Traumatismo Craneoencefálico severo, fractura expuesta multifragmentada, con exposición de masa*

*encefálica, hemorragia, parenquimatosa derecha, edema cerebral severo”, e intervenido el día anterior. **V2**, con un IDX de “fractura de maxilar izquierdo, contusión orbita izquierda, esguince cervical, traumatismo en mano derecha”. Estable pero imposibilitado para la entrevista por las lesiones de mandíbula.*

Se hace constar también en dicha Acta, la diligencia al Hospital [REDACTED], para conocer el estado de salud de **V3**, se obtuvo que ingresó con “traumatismo encefálico, hemorragia en el oído izquierdo”; el pronóstico es favorable.

12. Oficio número DG/SAJ/DMC/5003/1873/2020 de 18 de febrero de 2020, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud en el Estado, por el cual informa que han estado al pendiente y colaborando con el Sanatorio y la Clínica Particular para garantizar la salud de **V1**, **V2**, **V3**, así como de **V4** y **V5**.
13. Actas de 19 de febrero de 2020, en las que se hace constar la entrevista realizada por personal fedatario de esta Comisión Estatal, a diversos elementos policiales que resultaron lesionados en los hechos del 16 de febrero de 2020; llevándose a cabo dichas entrevistas en las instalaciones de la SSyPC.
14. Oficio número DOPIDDH/0106/2020 de 19 de febrero de 2020, por el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, remite lo siguiente:
  - 14.1 Oficio número 142/U.I.J.Z.O/MT-06/2020 de 17 de febrero de 2020, por el que, el Fiscal del Ministerio Público Investigador, informa el inicio de la Carpeta de Investigación **CI1** por el delito de Lesiones cometido en agravio de **V1** y **V2**; ordenando la investigación en caso de la existencia de más lesionados.
  - 14.2 Oficio número 147/U.I.J.Z.O/MT-06/2020 de 19 de febrero de 2020, por el que, el Fiscal del Ministerio Público Investigador, informa

respecto a la Carpeta de Investigación **CI1**, que actualmente se encuentra conociendo también por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Homicidio en Grado de Tentativa, cometidos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11 y V12**; precisando las diligencias de investigación realizadas.

- 14.3** Tarjeta Informativa número DAV-TI274-2020 de 19 de febrero de 2020, suscrita por personal de Psicología adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, por el que informan que en esa fecha brindaron asistencia en la declaración de las víctimas **V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11 y V12**.
- 14.4** Tarjeta Informativa de 19 de febrero de 2020, suscrita por el Fiscal del Ministerio Público Investigador no. 3 de la Unidad de Investigación y Judicialización Zona Oriente, dirigida al Fiscal de Distrito Metropolitano, por la cual rinde un informe pormenorizado sobre la Carpeta de Investigación **CI2**, iniciada por los delitos de Motín, Atentados contra la Paz y la Integridad Corporal y Patrimonial de la Colectividad y del Estado y Ataques a las Vías de Comunicación y Lesiones; en agravio de la Sociedad y otros, en contra de quien o quienes resulten responsables.
- 14.5** Oficio número DGPE/DCyS/33/2020 de 20 de febrero de 2020, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica de la Policía Especializada, informa al Fiscal de Derechos Humanos, que al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección General de la Policía Especializada, no se encontró ningún registro que los Policías adscritos a esa Fiscalía General del Estado, hayan participado *“en el desalojo de fecha 16 de febrero del presente año, en el cruce del libramiento norte poniente, altura de [Empresa 2], colonia Plan de Ayala, de esta ciudad”*.

15. Acta de 20 de febrero de 2020, en la que se hace constar la comparecencia de **V7**, ante personal fedatario de esta Comisión Estatal, quien manifestó: *"... El día 16 de febrero del año en curso, como estudiante [REDACTED] nos encontrábamos realizando la entrega de volantes a la sociedad en el cruce [REDACTED] [REDACTED], cuando aproximadamente a las siete y media llegaron policías estatales y cuerpos granaderos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a bloquear la av. Juan Crispín de esta ciudad, intimidándonos con el sonido de la tanqueta, a lo cual nos preguntamos a que se debía el cerco policiaco cuando no estábamos obstaculizando el tránsito, pero los policías no nos dieron ninguna explicación. Cabe mencionar que dentro [REDACTED] se encontraban los padres y madres de familia [REDACTED] [REDACTED] para actividades informativas a nosotros y a organizaciones sociales, pero al ver esta situación ellos bajaron al cruce [REDACTED] [REDACTED], donde nos encontrábamos pidiendo una explicación del hostigamiento, en ese lapso de tiempo, los padres se acercaron al cerco policiaco a buscar al responsable de dicho operativo, pero estos reaccionaron de una manera violenta y agresiva, insultando a los padres de familia, estudiantes [REDACTED]. Los policías y cuerpos granaderos se encontraban armados y apuntaban directamente contra nosotros comenzando a disparar por lo que en ese momento corrimos a refugiarnos dentro [REDACTED], pero dentro de esta represión resultaron tres alumnos lesionados [REDACTED] [REDACTED]; quien a la presente fecha se encuentra inconsciente ya que tuvo fractura en el cráneo y dos compañeros [REDACTED], quienes resultaron fuertemente heridos, uno con lesión en la cabeza y otro en la mejilla izquierda, además de que muchos de nosotros resultamos lesionados en diferentes partes de nuestro cuerpo como es mi caso, que tengo un impacto de proyectil en la costilla izquierda, así quiero mencionar que una hermanita de uno de [REDACTED] resultó con quemaduras en su brazo, por lo que solicitamos la intervención de este Organismo para el esclarecimiento de los hechos..."*

16. Copias de pronunciamientos realizados por la Sección 50 del SNTSA y la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos A.C. Filial de Jitotol, Chiapas; en los que manifiestan su repudio a los hechos ocurridos el 16 de febrero del 2020, solicitando se investiguen los mismos.
17. Oficio número SSPC/UPPDHAV/ADH/0182/2020 de 21 de febrero de 2020, por el cual la titular de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, remite informes respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las Medidas Precautorias emitidas por esta Comisión Estatal; así como rinden el informe cronológico de la actuación de los elementos policiales de dicha Institución, el 16 de febrero de 2020. Remitiendo como evidencias, entre otras, lo siguiente:

17.1 Videos de: " *actos de persecución que realizaron [REDACTED] a los elementos policiales que conducían la patrulla 00026*"; Videos denominados: " *Acercamiento para diálogo*", " *Acercamiento para diálogo 2*" y " *Repliegue de elementos*"; 24 fotografías; Grupo de coordinación; Informe Policial Homologado; Reporte de Incidentes, entre otros.

17.2 Oficio número SSPC/DPEP/19TGZ/2495/2020 de 20 de febrero del 2020, por el cual el Encargado de la Oficina del Sector XIX de Tuxtla Gutiérrez, remite el informe de los hechos materia de la queja, a cargo del Subinspector **AR1**, Comandante de la Plaza de dicho Sector, quien señala entre otras cosas que:

*"... [a las] 07:50 horas, se tuvo conocimiento vía radio Matra que un grupo [REDACTED] se encontraban bloqueando la vialidad del "Boulevard Vicente Fox", por lo que atendiendo a dicho reporte nos acercamos con el personal disponible, para verificar la veracidad del reporte y entablar un diálogo con las personas que ahí se encontraban, por lo que al arribar nos percatamos*

*que sobre el Boulevard Vicente Fox Quezada, se encontraban un grupo de aproximadamente 120 personas, las cuales tenían el rostro cubierto y portaban cohetones, bombas molotov y piedras, así mismo tenían bloqueada la vialidad con tarimas de plástico de color negro y una camioneta de doble cabina de color roja atravesada, quienes al notar nuestra presencia, un grupo de estas personas avanzó hacia nosotros, por lo que el suscrito y otros elementos más nos acercamos a dicho grupo para entablar un diálogo, manifestándoles que nos encontrábamos ahí para saber el motivo del bloqueo a lo que ellos nos contestaron que querían una audiencia con la Secretaría de Gobierno...y que no se retirarían ni levantarían el bloqueo hasta obtener la audiencia, por lo que se les hizo del conocimiento que no éramos la autoridad competente... que ellos ya tiene conocimiento a que instancia acudir... manifestándonos que realizarían un volanteo, respondiéndoles que lo realizaran sin bloquear las vialidades y sin causar daños a terceros, por lo que volvieron a repetir que no se retirarían ni levantarían el bloqueo, observando que su actitud en todo momento fue agresiva y al percatarnos que nos superaban en número optamos por replegarnos al lado contrario de donde se ubicaban ellos, a una distancia de 100 metros aproximadamente sobre el "Boulevard Juan Crispín", por lo que dichas personas se agruparon y empezaron a avanzar hacia nosotros mientras nos gritaban, con mentadas de madre y otras consignas, amenazándonos con ademanes de lanzarnos las bombas molotov, cohetones y piedras que portaban, además de las botellas rellenas de pintura y botes de aerosol.*

*Derivado de lo anterior, ante la actitud agresiva y con el fin de restablecer el orden y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º [de la Constitución Federal]... y a petición de la ciudadanía quienes exigían se liberara las vías arteriales, aplicando el Protocolo de Actuación y Uso Racional de la Fuerza y después de agotar los intentos de diálogos procedimos adoptar*



*una línea defensiva con personal antimotines (escudos de acrílico), mientras que ellos continuaban avanzando al grado de llegar a la altura de nosotros y sin dejar de proferirnos insultos, empezaron a pintar los mencionados escudos con las pinturas que llevaban, intentando arrebatarnos en repetidas ocasiones los escudos de los elementos anti motín, así como intentar pintar el rostro de uno de los elementos antimotines.*

*Por lo que este último, y por instinto se cubrió la cara con la mano, logrando tirar el aerosol de pintura, fue que en ese momento, el resto de [REDACTED] empezaron a agredirnos lanzándonos piedras y al percatarnos que un elemento de la Policía Estatal se encontraba bañado en sangre, empezamos a repeler la agresión mediante el uso de gas lacrimógeno, con la única finalidad de disuadirlos para evitar que continuaran agrediéndonos y para resguardar nuestra integridad física, toda vez que como se dijo nos superaban en número.*

*Fue en ese momento en que al replegarse con dirección a [REDACTED], tomamos el control de las vialidades retirando y apagando extintores las diversas barricadas las cuales se encontraban aun consumiéndose en llamas, ya que al irse replegando fueron incendiadas por los propios agresores. Derivado a ello, y de manera inmediata procedimos a reactivar la circulación vehicular de las vialidades, procediendo a replegarnos al Boulevard Juan Crispín a la altura de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana... Asimismo, en el lugar de los hechos también se tuvo presencia de la Policía Estatal Fuerza Ciudadana, quienes brindaron el apoyo respectivo...".*

**17.3** Copias del Informe Policial Homologado de 16 de febrero de 2020, realizado por **SP3**, en el que refiere entre otras cosas:

“... que siendo las **07:15** horas del día 16 del mes y año en curso, cuando el suscrito policía... [SP3] me encontraba circulando sobre el Libramiento Norte a la altura del [REDACTED] a bordo de la unidad... de la Policía Estatal Preventiva, con un elemento más a mi mando... como chofer de la unidad, fue en ese momento mediante la activación de la alarma del radio Matra, con número confidencial... donde reportaban que en el [REDACTED], se encontraban [REDACTED] [REDACTED] mismos que portaban palos, piedras, cohetones y bombas molotov, fue el momento en que transitaba la unidad 2076 de la Policía de Tránsito del Estado a quienes empezaron a lanzarles piedras, bombas molotov y cohetones.

Posteriormente a las **07:30** horas se reporta mediante vía radio Matra el Sub Oficial...encargado de la Unidad 00026 de esta corporación manifestando que cuando circulaban sobre boulevard que conduce el punto de salida C-2 [REDACTED] a bordo de la unidad 00026 fueron interceptados por un vehículo tipo Pick-up doble cabina, color roja, en su interior se encontraban [REDACTED]

quienes les arrojaron botes de vidrio llenos de pintura roja, la cual provocó que el medallón trasero, y el vidrio lateral trasero izquierdo se quebraran y entrara pintura al interior del vehículo...

De igual forma y con horario de **07:50** horas, se tiene conocimiento vía radio Matra que un grupo [REDACTED] se encontraban bloqueando la vialidad del “Boulevard Vicente Fox”, por lo que atendiendo a tal circunstancia y tomando en cuenta como antecedente en múltiples ocasiones anteriores estas misma personas han actuado de manera violenta vandalizando tanto a vehículo particulares, como a personas físicas que circulan por dicho lugar, fue que optamos por acercarnos, arribando siendo las **08:05** horas aproximadamente 70 elementos, para verificar la veracidad del reporte y entablar un diálogo con las personas que ahí se encontraban... al arribar

*nos percatamos que un grupo aproximadamente de 120 personas las cuales tenía el rostro cubierto y portaban cohetones, bombas molotov y piedras, así mismo tenían bloqueada la vialidad con tarimas de plástico de color negro y una camioneta de doble cabina de color rojo atravesada, quienes al notar nuestra presencia un grupo de estas personas avanzó hacia nosotros...observando que su actitud en todo momento fue agresiva y beligerante y que al percatarnos que nos superaban en número de elementos, optamos por replegarnos a lado contrario de donde se ubicaban ellos, a una distancia de 100 metros aproximadamente sobre el "boulevard Juan Crispín", de igual forma existe reporte de C-4 mediante el cual los vecinos del lugar reportan un grupo de personas que se encuentran de manera agresiva con palos, piedras y bombas molotov, por lo que temen por su integridad física, mencionando dicho reportante que estas personas son estudiantes [REDACTED], posteriormente siendo las **08:50** horas dichas personas se agruparon y empezaron a avanzar hacia nosotros mientras nos gritaban mentadas de madre y otras consignas... y sin dejar de proferirnos insultos, empezaron a pintar primeramente el vehículo tipo equipo especial marca Ford, modelo 2014, placas de circulación... conocido como "Pitbul", así como los mencionados escudos con la pintura que llevaban...*

(...)

*Así mismo siendo las **10:10** horas el suscrito procede a asegurar un escudo anti motín de acrílico policial, con su respectivo embalaje y cadena de custodia correspondiente. Acto seguido el suscrito policía... [SP3] se retiró del lugar de los hechos siendo las **11:45** horas, para trasladarnos inmediatamente a la Unidad de Investigación y Judicialización Zona Oriente Metropolitana... siendo las **12:10** horas para terminar el llenado de formatería correspondiente al Informe Policial Homologado y dar a conocer ante esta Representación Social la noticia criminal por los delitos de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, Atentado*

*contra la paz y la integridad Corporal y Patrimonial de la colectividad del Estado, Motín, Pandillerismo, cometidos en agravio de la sociedad, por el delito de Daños, cometido en agravio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, y el delito de Lesiones cometido en agravio de los oficiales... así mismo se pone a su disposición un escudo anti motín... se exhibe videograbación por medio de un CD Marca Verbatin 700 MB, 52X, SPEED 80 MIN, en el cual se demuestra que en todo momento tratamos de mediar con estas personas para efectos de invitarlos al diálogo y así poder liberar la arteria vehicular que se encontraban bloqueando; mismo material de videograbación que se le hacer llegar con su respectiva cadena de custodia y embalaje correspondiente. Cabe señalar que dicha grabación fue captada por el policía...".*

18. Oficio número IS/SAJ/DNC/5003/1884/2020 de 21 de febrero de 2020, por el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, remite el informe de salud y evolución de **V3, V2 y V1**.
19. Oficio número SGG/SSG/DH/0080/2020 de 21 de febrero de 2020, por el cual la Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, informa a esta Comisión Estatal, que respecto a las acciones implementadas para atender el caso, ha realizado lo siguiente:

- 19.1 Mediante oficio número SGG/SSG/DG/0083/2020 solicitó a la SSyPC las Medidas Precautorias y Cautelares a favor de los familiares del Comité de Padres y Madres de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y estudiantes [REDACTED]  
[REDACTED] con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad personal de estos grupos de personas y que el personal de esa institución continúen empleando los protocolos, que en su caso, ejecuten en el desempeño de sus funciones.

- 19.2** Mediante oficio SGG/SSG/DDH/070/2020, solicitó la intervención de la Secretaría de Salud para la implementación de las medidas precautorias y cautelares, en el marco de su competencia, a favor de las personas que resultaron heridas y se encuentran recibiendo atención médica de clínicas particulares, a fin de garantizar los servicios médicos de este grupo de personas. Refiere además, estar atenta de la Carpeta de Investigación iniciada por los hechos del 16 de febrero, misma que está en etapa de investigación e integración por parte de la FGE.
- 19.3** Así también señala, que la Secretaría General de Gobierno, ha coordinado la atención de este caso, por lo que el 17 de febrero, los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el representante en Chiapas de la Secretaría de Gobernación y el Director de Educación Secundaria y Superior de la Secretaría de Educación en el Estado, se reunieron con el Comité Ejecutivo Estudiantil [REDACTED] y el Comité de Padres y Madres [REDACTED] suscribiéndose minuta de acuerdos, en la que resalta el Acuerdo Único, párrafo primero, *"...se asume el compromiso de apoyar con los gastos que se generen para restablecer la salud de los afectados..."*; por lo anterior, refiere que el Gobierno del Estado ha cubierto los gastos médicos que se han generado, por las personas que resultaron lesionadas (**V1**, **V2** y **V3**).
- 20.** Actas circunstanciadas de 24 de febrero de 2020, por las cuales personal de este Organismo hace constar la diligencia de investigación de campo en el lugar de los hechos, en la que realiza entrevistas a vecinos del lugar, respecto de lo sucedido el 16 de febrero del presente año, así como la entrevista realizada a **V2**, quien manifestó lo sucedido en esa fecha.

21. Oficio número CEDH/VGEAANNA/0217/2020 de 25 de febrero de 2020, por el cual este Organismo solicita a la **Empresa 1**, ubicada en la Calzada Juan Crispín de esta ciudad, su colaboración para proporcionar los videos de grabación de las cámaras que se encuentran con vista al exterior de dicha empresa, del día 16 de febrero de 2020, en el horario de 07:00 a 12:00 horas.
22. Oficio número DG/SAJ/DNC/5003/1905/2020 de 25 de febrero de 2020, por el cual la Jefa del Departamento de Normatividad y Consulta de la Secretaría de Salud, informa la evolución médica de **V1** y **V2**, remitiendo tarjetas informativas de 22, 23 y 24 de febrero del año en curso; lo anterior en cumplimiento a la Medida Precautoria y Cautelar emitida por esta Comisión Estatal; mismas que se describen:

22.1 Tarjeta de 22 de febrero de 2020. *"... [V1] de 19 años de edad, originario de [REDACTED] y estudia actualmente en [REDACTED], que cursa su sexto día de estancia hospitalaria con diagnóstico: postoperado de craneotomía descompresiva derecha por fractura frontal derecha, fractura multifragmentada con exposición de masa encefálica, hemorragia intraparenquimatosa temporal derecha, edema cerebral en remisión, actualmente en terapia intensiva sin sedación y extubado, se mantiene estable y continua reactivo, fue valorado por Medicina Interna, reporta posibles convulsiones, saturación de oxígeno de 98%, presenta fiebre de 38 grados probablemente de origen central, obedece órdenes de presión palmar pero no hay respuesta verbal, se reporta grave, pronóstico reservado a evolución..."*

22.2 23 de febrero de 2020: *"... se observa incremento en el número de degluciones, por lo que no fue necesario realizar aspiración de secreciones durante la guardia de la noche, se observa movilidad de las 4 extremidades y se reporta quejidos, se reporta grave, pronóstico reservado a evolución"*.

- 22.3** 24 de febrero de 2020: *"... reporta la guardia nocturna que no presentó convulsiones... sin fiebre, oxígeno por puntas nasales, presenta gesticulaciones en labios, obedece ordenes de presión palmar... degluciones presentes, así como apertura de párpados a la orden verbal, se reporta quejidos, se reporta grave, pronóstico reservado a evolución"*.
- 22.4** Tarjeta de 22 de febrero de 2020. *"...[V2] de 20 años de edad, estudiante, originario [REDACTED], quien cursa su sexto día de estancia hospitalaria con los diagnósticos de trauma facial Fractura Maxilar superior izquierdo, esguince cervical grado II, quemadura de mano derecha, contusión en órbita izquierda sin compromiso ocular, actualmente consciente, orientado, con dieta líquida y manejo con antibiótico... el día de hoy se realizó intervención quirúrgica: reducción de placa de titanio de maxilar superior izquierdo y fijación de piezas dentales... plan vigilancia 48 horas del post y si todo va bien se egresa el día lunes"*.
- 22.5** 23 de febrero de 2020: *"... actualmente sin mayor cambio, probable egreso el día de mañana previa valoración"*.
- 22.6** 24 de febrero de 2020: *"... actualmente en pre alta del servicio de maxilofacial, en espera de valoración del servicio de traumatología, sin mayor cambio, probable egreso el día de mañana previa valoración de traumatología"*.
- 23.** Copia de conocimiento del oficio número SGG/SSG/DDH/0085/2020 de 25 de febrero de 2020, por el cual la Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno en el Estado, solicita al Secretario de Salud en el Estado, adopte de manera inmediata medidas precautorias y cautelares, así como protocolos de atención que se requieran para garantizar los servicios médicos para **V2**, a través de visitas de control

médico diario en el lugar en que se encuentra, a fin de salvaguardar su vida e integridad física; lo anterior atendiendo a la resolución [REDACTED] dictada dentro de la medida cautelar [REDACTED] en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y promovidas por el Centro de Derechos Humanos [REDACTED]

24. Oficios número DOPIDDH/0111/2020 y FDH/0554/2020-A, de 25 de febrero de 2020, por el cual la FGE informa avances en las investigaciones de las Carpetas de Investigación **CI1** y **CI2**; así como informa que referente a la Carpeta **CI1**, el día 20 de febrero del presente año, se solicitó orden de aprehensión en contra de dos personas que fueron identificadas como parte de los probables responsables por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones Calificadas y Homicidio en grado de Tentativa en agravio de **V4, V5, V8, V11, V7, V10, V9, V12, V1, V2, V3** y la menor de edad de identidad resguardada **V13**.
25. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2020, en la que personal fedatario y médico de este Organismo, hace constar la diligencia a la Clínica [REDACTED] y la entrevista con el médico tratante de **V3**, quien refirió: *"... el citado joven con diagnóstico de egreso traumaencefálico leve, hemorragia subaracnoidea(sic) Fisher II y realización de resonancia magnética en la cual se encontró esquirla de 1 ml aproximadamente, con interconsulta con otorrinolaringología, con buena evolución al egreso y alta el día viernes 21 de febrero de 2020..."*.
26. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2020, en la que personal fedatario y médico de este Organismo, hace constar la diligencia al Sanatorio [REDACTED] de esta ciudad, y la entrevista al médico tratante de **V1** y **V2**; quien refirió: *"V1, está en terapia intensiva, despierto, reactivo con buena evolución neurológica, sin sedación y extubado, noveno día de antibioterapia, sin necesidad de oxígeno, signos vitales estables... no ha presentado convulsiones... plan: valorar pase a terapia intermedia el día de hoy". "V2, Alta el día de hoy a las 13:00 horas... consulta externa con*



*maxilofacial... curaciones en casa*". Se hizo constar la entrevista en este acto con los padres de **V2** y se constató el apoyo económico gestionado por la Secretaría de Gobierno, para gastos de alimentación y hospedaje otorgado a dichas personas.

27. Copia de conocimiento del oficio número SGG/SSG/DDH/0088/2020 de 26 de febrero de 2020, por el cual la Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno en el Estado, solicita al Secretario de Salud en el Estado, adopte de manera inmediata medidas precautorias y cautelares, así como protocolos de atención que se requieran para garantizar los servicios médicos para **V3**, a través de visitas de control médico diario en el lugar en que se encuentra, y en caso de requerirse trasladarlo a una unidad de la red hospitalaria del Estado a fin de salvaguardar su vida e integridad física; lo anterior atendiendo a la resolución [REDACTED] dictada dentro de la meda Cautelar [REDACTED] [REDACTED] en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y promovidas por el Centro de Derechos Humanos [REDACTED]
28. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2020, en la que se hace constar la diligencia practicada por personal fedatario de este Organismo, quien entrevistó a **V3**, en las instalaciones de [REDACTED] [REDACTED] quien señaló sobre los hechos ocurrido el 16 de febrero del presente año, lo siguiente:

**28.1** *"El día domingo 16 de febrero del 2020, siendo las 8:30 horas a 9:00 horas, nosotros bajamos [REDACTED] porque hubo una reunión previa con los padres [REDACTED], cuando los policías bloquearon la parte del semáforo de la entrada de Juan Crispín de esta ciudad, me percaté que tenían una tanqueta en medio, y una madre de familia de los 43, les dijo a los policías diciéndole: 'señores, ustedes también hijos tienen y harían lo que fuera por encontrarle' por lo que uno de lo es que estaba en la fila respondió, 'lo perdieron [REDACTED] no en*

*Chiapas'. Es importante mencionar que en la tanqueta había tres personas y el que apuntaba con la tanqueta no decía, 'a ustedes los quiero', apuntándole a un compañero de 3° grado que vestía de playera de color amarillo huevo con rayas negro y vestía de pantalón azul marino. En ese acto se acercó una señora con una niña, diciéndoles a los policías porque no los dejan manifestar y en eso un policía le da una bofetada a la señora y de la nada ellos tiran el primer gas, y yo sentí algo caliente que pasó refileando la parte izquierda por mi oreja, porque volteé a ver el gas que tiraron y me desmayé unos segundos, me logré levantar pero mareado con la vista opaca y mi boca se me comenzó a ir a lado derecho, comencé a avanzar mareado hasta que unos de mis compañeros me tomó del brazo hasta [REDACTED]. Después me llevaron con el Dr. Particular... quien me costuró la herida que traía en la cabeza y me dijo que llevó 8 puntos, porque fue una herida de 8 centímetros, estando ahí comencé a vomitar y a faltar la respiración, es por ello que me llevaron a la Clínica... donde estuve 6 días... dándome de alta por mejoría... pero el día lunes 24 de febrero siendo las 18:30 horas comencé sentirme mal, mi ojo comenzó a cerrarse, perdí la fuerza del lado izquierdo, dolor de oído y no escucho bien... solicitaré copias de todo el historial clínico y recibos a efecto de tener otra opinión médica, ya que el seguimiento de mi salud lo tengo en la clínica... la cual corre por mi cuenta...".*

29. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2020, en la que se hace constar la diligencia practicada por personal fedatario y médico de este Organismo al Sanatorio [REDACTED] de esta ciudad, a fin de verificar las condiciones de salud de **V1**, entrevistando al médico tratante.
30. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2020, en la que se hace constar la diligencia practicada por personal fedatario y médico de este Organismo, a la [REDACTED], haciéndose

acompañar de personal médico de la Secretaría de Salud en el Estado, con la finalidad de valorar médicamente a **V3**, por lo que una vez revisado por dicho médico y las constancias médicas, éste refirió que el paciente necesita interconsulta de neurología, audiolología, otorrino y estudios que se deriven, por lo que hará la gestión en el Hospital “Dr. Gilberto Gómez Maza”; y agregó que la sintomatología probablemente es derivado del informe clínico del TAC que refiere, *“imagen metálica que causa deflexión magnética sugestiva de edema por proyectil de arma de fuego”*. Anexando copias de los resultados de la Tomografía de cráneo simple de 16 de febrero de 2020, así como de la Resonancia Magnética de cráneo simple de 19 de febrero de 2020, ambas realizadas a **V3**.

31. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2020, en la que se hace constar la diligencia realizada por personal fedatario de esta Comisión Estatal, al Sanatorio [REDACTED] de esta ciudad, así como la entrevista realizada en dicho lugar a **V14**, respecto a los hechos suscitados el 16 de febrero de 2020, y en la que señaló lo siguiente:

31.1 *“El día 16 de febrero de 2020, siendo las 08:00 horas aproximadamente, estábamos en una actividad en el cruce [REDACTED] de esta ciudad, acompañando a los padres [REDACTED] ya que soy originario de [REDACTED]. Fue un simple volanteo, no bloqueamos, cuando los policías comenzaron a avisar que nos alojarían (sic) el aviso fue con su alarma que traen. Por lo que en ese acto se acercaron los padres [REDACTED], sin prestarse a dialogar los policías, empujando a los papás con los escudos y luego a disparar balas de goma y gas lacrimógeno. Por lo que corrimos y perdí de vista a mi hermano... [V1], ya vine a saber que estaba grave en el hospital. A mí me lastimó una bala de goma en la parte superior del hombro derecho, que en los primeros días me dolía mucho, ahorita no...”*

32. Oficio número DG/SAJ/DNC/5003/1967/2020 de 28 de febrero de 2020, por el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, informa la evolución médica de **V1** y **V2**, remitiendo tarjetas informativas de 25 y 26 de febrero del año en curso; lo anterior en cumplimiento a la Medida Precautoria y Cautelar emitida por esta Comisión Estatal; mismas que se describen:

32.1 Tarjeta de 25 de febrero de 2020. *"... [V1] el día de hoy se realizará tomografía de control que reporta: tejido cerebral edematoso postraumático con cambios postquirúrgicos que comprometen lóbulos temporales y parietal derecho, que prostuyen a través de agujero de trepanación con focos hemorrágicos residuales que no condicional compromisos de la línea media o las estructuras centrales. Se reporta estable, pronóstico reservado a evolución. Es probable pase a terapia intermedia..."*.

32.2 26 de febrero de 2020: *"... se reporta estable, pronóstico reservado a evolución. Es probable pase a terapia intermedia..."*.

32.3 Tarjeta de 25 de febrero de 2020. *"... [V2] es dado de alta del servicio de maxilofacial y traumatología, deberá acudir a curaciones y valoraciones por ambos servicios"*.

33. Oficio número CEDH/VGEAANNA/0238/2020 de 28 de febrero de 2020, por el cual esta Comisión Estatal, solicita a la **Empresa 2**, su colaboración para proporcionar videos de grabación de las cámaras que se encuentra con vistan al exterior de esa Empresa, ubicada en el Libramiento Norte Poniente de la Colonia Plan de Ayala de esta ciudad, que se hayan generado de las 07:00 a 12:00 horas del día 16 de febrero de 2020.

34. Oficio número DOPIDDH/124/2020 de 28 de febrero de 2020, por el cual la FGE, remite a esta Comisión Estatal, copias autenticadas de la **CI1** de la que se destacan las siguientes actuaciones:

34.1 Comparecencias de **V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, y V12**, dentro de la **CI1**, el día 18 de febrero de 2020, ante el Fiscal del Ministerio Público.

34.2 Dictámenes Médicos realizados por personal pericial de la FGE, y que obran en la **CI1**, en los que se detallan las lesiones presentadas por **V1, V2, V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V13**.

35. Oficio número SSPC/UPPDHAV/182/2020 de 04 de marzo de 2020, por el cual la SSyPC, remite a esa Comisión Estatal, información complementaria solicitada, dentro la cual anexa copias de las siguientes documentales:

35.1 Copia del oficio número SSPC/DPEP/19TGZ/2742/2020 de 25 de febrero de 2020, por el cual el Encargado de la Oficina del Sector XIX de la Policía Estatal Preventiva, remite en cuatro fojas útiles, listas del personal debidamente detallada y en el que figuran los mandos que participaron en el operativo con estudiantes [REDACTED] y que desempeñaban la función de *“resguardar el orden y la paz social, mediante acciones correspondientes con la finalidad de evitar violencia a derechos humanos de la ciudadanía”*.

35.2 Copia del oficio número SSPC/PEP/EROE/TGZ/0114/2020 de 25 de febrero de 2020, por el cual el Encargado en Turno de la Oficina de Trámites del Grupo Especial (E.R.O.E.), remite en una foja útil, copia de lista de los elementos debidamente detallada que participaron en el operativo con estudiantes [REDACTED] y que desempeñaban la función de *“resguardar el orden y la paz social, mediante acciones*

*correspondientes con la finalidad de evitar violencia a derechos humanos de la ciudadanía”.*

- 35.3** Copia de oficio número SSPC/DPFC/AO/0660/2020 de 25 de febrero de 2020, por el cual el Encargado del Área de Operaciones de la Dirección de la Policía Fuerza Ciudadana, remite el listado del personal que asistió de apoyo el 16 de febrero, brindando seguridad perimetral y que dichos elementos se encontraban al mando de **AR1**, Comandante de Plaza de la Policía Estatal Preventiva.
- 35.4** Copia de oficio número SSPC/DPEP/19TGZ/2793/2020 de 26 de febrero de 2020, por el cual el Encargado de la Oficina del Sector XIX de la Policía Estatal Preventiva, informa que **AR1**, Comandante de Plaza de ese sector, estuvo al mando de los 118 elementos, incluyendo a dicho Comandante, que participaron en los acontecimientos suscitados el día 16 de febrero de 2020, con alumnos [REDACTED].
- 36.** Oficio número CEDH/VGEAANNA/0298/2020 de 04 de marzo de 2020, por el cual esta Comisión Estatal, solicita informes al Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad, respecto a la participación o no de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en los hechos materia de la queja.
- 37.** Actas circunstanciadas de 04 y 05 de marzo de 2020, realizadas por personal fedatario de este Organismo, en las que hace constar las diligencias realizadas al Sanatorio [REDACTED], Clínica [REDACTED] y a [REDACTED], de esta ciudad, con la finalidad de verificar las condiciones de salud y resultados de estudios médicos (Resonancias Magnéticas) de **V1, V3 y V2.**
- 38.** Memorándum no. CEDH/DVyGV/42/2020 de 05 de marzo de 2020, por el cual la Dirección de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal,

remite las valoraciones psicológicas aplicadas por personal de Psicología a **V14, VI1 y VI2**.

39. Oficios números CEDH/VGEAAM/348/2020-G y CEDH/VGEAAM/349/2020-G de 07 de marzo de 2020, por el cual esta Comisión Estatal, solicita a las **empresas 3 y 4**, su colaboración para remitir video grabaciones de las cámaras instaladas en las afueras de su sucursal ubicada cerca de las instalaciones donde ocurrieron los hechos materia de la queja.
40. Acta Circunstanciada de 09 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo hace constar el análisis que realiza a cuatro videograbaciones remitidas por la **Empresa 2**, relacionados con los hechos materia de la queja.
41. Oficio número CEDH/VGEAAM/368/2020-G de 10 de marzo de 2020, por el cual esta Comisión Estatal, solicita a la SSyPC, remita reportes y/o video grabaciones de las cámaras ubicadas en el Libramiento Norte Poniente de la colonia Plan de Ayala, [REDACTED] y de las ubicadas en la caseta de vigilancia ubicada en el retén de la Carretera Internacional – Carretera a Chicoasén, salida de C2 de esta ciudad; generado en el transcurso de las 06:00 a las 12:00 horas del día 16 de febrero de 2020. Además de solicitarle poner a la vista de personal fedatario de este Organismo, el vehículo marca Ford conocido como “Pitbull”, para realizar inspección ocular del mismo.
42. Escrito de 10 de marzo de 2020, suscrito por el Responsable de la Unidad Médica [REDACTED] de esta ciudad, por el cual a petición de esta Comisión Estatal, remite Expediente y Resumen Clínico de **V3**.
43. Oficio número SPC/IGIRD/UAJ//(sic)2020 de 10 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto para la Gestión Integral de Riegos de Desastres del Estado de Chiapas, por el cual informa que ni el Instituto antes mencionado ni la Secretaría de Protección Civil en el Estado, tuvieron intervención alguna ni participaron

para brindar asistencia médica en el evento ocurrido el 16 de febrero de 2020.

44. Actas circunstanciadas de 10 de marzo de 2020, realizadas por personal fedatario y médico de este Organismo, en las que hace constar las diligencias realizadas a la Torre Médica [REDACTED] y Sanatorio [REDACTED] de esta ciudad, con la finalidad de realizar acompañamiento a la cita médica de **V2**, así como verificar las condiciones de salud de **V1**, a quien el día 11 de marzo realizarán cirugía plástica y probable alta el 15 de marzo con traslado en helicóptero [REDACTED]; y entrevista a sus familiares, quienes refirieron su inconformidad con el traslado ya que quieren que sea en dos semanas que su hijo esté más estable.
45. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2020, en la que se hace constar la diligencia realizada por personal fedatario de este Organismo a la Fiscalía Metropolitana, a efecto de revisar la **CI1**.
46. Oficio número CEDH/VGEAAM/371/2020-G de 11 de marzo de 2020, por el cual esta Comisión Estatal, solicita al Fiscal de Distrito Metropolitano, su colaboración para proporcionar actuaciones específicas de **CI1**.
47. Escrito de 11 de marzo de 2020, suscrito por la Gerente Administrativa del Hospital [REDACTED] de esta ciudad, por el cual a petición de esta Comisión Estatal, remite Expediente y Resumen Clínico de **V1** y **V2**.
48. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2020, por la cual se hace constar la diligencia realizada por personal fedatario y médico de esta Comisión Estatal, al Centro de Reinserción Social no. 14 "El Amate", donde se entrevistó a **PR1** y **PR2**, elementos policiales de la SSyPC, detenidos por los hechos suscitados el 16 de febrero de 2020; y quienes en términos generales refirieron entre otras cosas que ese día, "*...los alumnos se encontraban en el lugar del crucero [REDACTED] boletinando pacíficamente...*"; y que fue **AR1**, Comandante de la Plaza quien instruyó cerrar el paso de la Calzada Vicente Fox.



49. Oficio número SSPC/UPPDHAV/263/2020 de 12 de marzo de 2020, por el cual la Jefa de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, refiere a este Organismo que por informes de la Dirección Estatal de Control, Comando, Comunicación, Computo e Inteligencia, no se cuenta con cámaras de videograbación en el Boulevard Vicente Fox Quezada esquina con Libramiento Norte de la colonia Plan de Ayala; ni en la caseta ubicada en el retén de la Carretera Internacional – Carretera a Chicoasén, que conduce al punto de salida Módulo C2 de esta ciudad; sin embargo adjunta DVD de la grabación generada por la cámara ubicada en el Libramiento Norte y Carretera a Chicoasén, durante el horario solicitado por este Organismo Estatal.
50. Oficios número DOPIDDH/0160/2020, F.G.E./F.D.M./S.U.I.J.Z.O./00252/2020 y F.G.E./F.D.M./S.U.I.J.Z.O./00253/2020 de 12 de marzo de 2020, por el cual la FGE, remite videograbaciones, fotografías e información solicitada por esta Comisión Estatal.
51. Acta Circunstanciada de 09 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo hace constar el análisis que realiza a cuatro videograbaciones remitidas por la **Empresa 2**, relacionados con los hechos materia de la queja.
52. Acta Circunstanciada de 13 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo hace constar el análisis que realiza a dos videograbaciones proporcionadas por la SSyPC.
53. Actas circunstanciadas de 17 de marzo de 2020, por la que personal fedatario de esta Comisión Estatal, hace constar la diligencia realizada a la SSyPC, así como la entrevista a **SP2, SP4, SP6, SP5 y SP7**, personal policial de dicha institución, que el día 16 de febrero del presente año, iba a bordo del vehículo conocido como “Pitbull”; quienes en términos

generales refirieron que quienes estuvieron al mando del personal en dichos acontecimientos fueron **AR1** y **SP1**.

54. Actas Circunstanciadas de 17 de marzo de 2020, en las que personal de este Organismo hace constar el análisis que realiza a dos videograbaciones remitidas por la **Empresa 1**, así como a la videograbación remitida por **SP3**, en el Informe Policial Homologado; relacionados con los hechos materia de la queja.
55. Actas Circunstanciadas de 18 de marzo de 2020, en las que personal de este Organismo hace constar el análisis realizado a dos videograbaciones proporcionadas por la FGE.
56. Opinión Técnica/Mecánica de Lesiones en Materia de Medicina Forense y Criminalística, de 24 de marzo de 2020, practicada a petición de este Organismo, por Médico Legista y/o forense independiente, respecto de lesiones presentadas por **V1**, **V2** y **V3**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

57. El 16 de febrero de 2020, a las 12:00 horas, se da inicio la Carpeta de Investigación CI2 por los hechos posiblemente constitutivos de los delitos de Motín, Atentados contra la Paz y la Integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado y Ataques a las Vías de Comunicación, cometidos en agravio de la Sociedad y en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables.
58. El 16 de febrero de 2020, a las 13:15 horas, se da inicio al Registro de Atención **RA1**, derivado de la vista que hiciera la Directora del Sanatorio [REDACTED] de esta ciudad, respecto al ingreso en dicho lugar de **V1** y **V2**; por los hechos posiblemente constitutivos del delito de Lesiones en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables. En esta misma fecha, a las 23:30 horas, el **RA1** fue elevado al rango de Carpeta de Investigación,

recayéndole el número **CI1**, misma que está siendo integrada por los delitos de Lesiones, Abuso de Autoridad, Homicidio en Grado de Tentativa y los que Resulten. Siendo informado este Organismo Estatal, que el 20 de febrero de 2020, se solicitó orden de aprehensión en contra de dos personas que fueron identificadas como parte de los probables responsables de dichos delitos, en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12**, y la menor de edad de identidad resguardada **V13**. Dichas personas se encuentran recluidas en un Centro de Reinserción Social en el Estado.

59. Hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, dichas indagatorias se encuentran en integración.
60. Ahora bien, esta Comisión Estatal no tiene conocimiento si la SSyPC ha dado inicio a algún procedimiento disciplinario adversarial y/o de investigación administrativa que corresponda, en contra de servidor público alguno de dicha Institución, por los hechos materia de la presente Recomendación.

#### IV. OBSERVACIONES

61. Esta Comisión Estatal considera que es necesario que se investigue, procese y, en su caso, se sancione a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Así también, las conductas desplegadas por el personal policial que violenten los derechos humanos de las personas, también debe ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.
62. En este contexto, se considera que el resguardo de la seguridad pública de la ciudadanía, así como el garantizar el libre tránsito de las personas, es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por

lo que en este caso, los elementos de las diversas corporaciones de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deben actuar con profesionalismo, con uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad.

63. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.
64. También tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente<sup>1</sup>.
65. En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0176/2020**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones a los derechos humanos de Reunión, a la Libertad Tránsito, a la Seguridad Jurídica por el Uso Excesivo de la Fuerza, que derivó en la afectación a la integridad y seguridad personal de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20** y la menor de edad de identidad resguardada **V13**, por las lesiones que

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 85/2018, párrafo 143.

presentaron, así como al Interés Superior de la Niñez y el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por actos atribuibles a personal policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

66. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

**A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN, EN RELACIÓN CON LA MANIFESTACIÓN PACÍFICA Y EL LIBRE TRÁNSITO.**

67. El artículo 9 de la Constitución Federal contempla el derecho de reunión, y establece que *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...) No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"*. Este derecho también se encuentra previsto en el artículo 5°, fracción XIII, de la Constitución Política Local.
68. La Constitución Federal prevé que el ejercicio de la libertad de reunión pacífica no sea obstaculizado por los agentes del Estado; mandata limitaciones específicas, precisamente para no dejar a discreción la acción de los elementos de seguridad y/o autoridades que pudieran intervenir, como en los casos en que se puedan ver afectados *"la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de terceros"*<sup>2</sup>. Una sociedad democrática permite que los derechos y libertades se ejerzan plenamente, y en este sentido, la Comisión Nacional ha puntualizado en diversos precedentes, que la libertad es la regla y su restricción la excepción.

---

<sup>2</sup>ONU, "Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 2018, p. 15

69. En el ámbito internacional, los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 inciso d) y numeral IX de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen el derecho de las personas a la libertad de reunión y asociación pacíficas.
70. En el *“Caso Castañeda Gutman vs. México”*<sup>3</sup>, la CrIDH ha sostenido que los derechos a la libertad de expresión y de reunión, son pieza clave para el desarrollo de la democracia y que *“la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”*<sup>4</sup>.
71. El derecho internacional de los derechos humanos<sup>5</sup> reconoce que los derechos citados, esto es, la libertad de expresión<sup>6</sup> y de reunión<sup>7</sup>, se materializan en el derecho a la manifestación y a la protesta social pacífica.

---

<sup>3</sup>Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 140.

<sup>4</sup>Opinión Consultiva OC 5/85, “Colegiación Obligatoria de Periodistas”, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

<sup>5</sup>*“La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”*, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/25/L.20, 24 de “marzo de 2014.

<sup>6</sup>... *“A través de su ejercicio, la ciudadanía puede buscar, recibir y difundir información, y plantear interponer sus ideas por cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, sea individual o colectivamente.”*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *“Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales”*, 2 de diciembre de 2016, p. 14.

<sup>7</sup>*“Sin su reconocimiento, difícilmente cualquier tipo de aglomeración podría llevarse a cabo. Se entiende por ‘reunión’ toda concurrencia temporal y deliberada en un espacio público o privado, con una finalidad concreta, que puede adoptar la forma de manifestaciones, encuentros, huelgas, procesiones, asambleas, concentraciones, campañas o sentadas (sic), con el propósito de expresar quejas y aspiraciones o facilitar celebraciones.”*, Op. cit. supra 20, pp. 14-15

72. *“Las Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales”<sup>8</sup> consideran que la reunión es el género y las manifestaciones y las protestas son la especie, lo cual no impide que sean analizadas conjuntamente. “El término manifestación hace referencia a la acción de expresar públicamente una opinión determinada, mientras que la protesta, dice relación con tomar y dar a conocer una postura contraria a un orden determinado”.*
73. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,<sup>9</sup> establece tres obligaciones que deben observar los representantes del Estado para garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la manifestación o protesta social y son las siguientes:

*“Abstenerse de atentar, en particular mediante el uso excesivo de la fuerza y contra las personas que ejercían sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación;*

*Proteger a quienes ejercían éstos derechos de los abusos de los agentes, y*

*Asegurar el cumplimiento de estos derechos adoptando medidas positivas para prevenir las violaciones [a derechos humanos] y velar por que toda persona pudiera ejercer libremente y efectivamente esos derechos”.*

74. La protesta social es un derecho de las personas para manifestar o expresar sus opiniones e ideas, para evidenciar públicamente la problemática que afecta a una sociedad para que las autoridades

---

<sup>8</sup>Elaboradas por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en conjunto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región, *“Definiciones”*, p. 10.

<sup>9</sup>Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/19/40, 19 de diciembre de 2011, p. 14.

asuman su responsabilidad de dar atención a sus demandas y necesidades, la libertad de reunión es uno de sus principales fundamentos constitucionales, tanto es así que sin el reconocimiento de este derecho, la protesta social pacífica no tendría bases sólidas, ya que la libertad de expresión, por sí sola, no sería suficiente para protegerla.

75. La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente.
76. De ahí que *“Los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas (...) por personas aisladas o grupos de personas”*, incluidos los casos contra manifestantes.<sup>10</sup> La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación, se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Por su parte, *“Los gobernados, en sus reclamos, (demandas y protestas sociales ante las autoridades), tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados”*<sup>11</sup>.
77. En ese sentido, la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas<sup>12</sup>, ha sostenido que una reunión dejará de ser pacífica cuando existe un nivel importante y generalizado de violencia, que represente una amenaza inminente para la seguridad e integridad de los manifestantes o de bienes materiales, empero si la

---

<sup>10</sup> *“Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas”*, 21 de mayo de 2012, p.33.

<sup>11</sup> CNDH, Recomendación 2VG/2014, 11 de septiembre de 2014, p. 217.

<sup>12</sup> *“Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales”*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, pág. 13.



violencia es ejercida por un grupo aislado, no se considera suficiente para que se estime a una manifestación como violenta.

78. Un Estado democrático de derecho, no sólo se sustenta en el reconocimiento de las normas jurídicas, sino en el goce y ejercicio de sus derechos humanos, sin que pase desapercibido que con motivo de las manifestaciones o protestas se pueden afectar derechos de otras personas, por las molestias que se pudieran generar, por ello el estado debe diseñar planes, tácticas para afectar en la menor medida de lo posible el derecho de personas que no intervienen en la manifestación, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas.
79. Por su parte, el Derecho de Libre Tránsito, está garantizado por los artículos 11, de la Constitución Federal y 5, de la Constitución Local, los cuales reconocen que toda persona tiene el derecho para circular libremente dentro de su territorio, sin necesidad de salvoconductos u otros requisitos semejantes. En el ámbito internacional dicho derecho se encuentra garantizado y reconocido por los artículos 22, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
80. Es de señalarse, que es una obligación del Estado, el proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todas las personas al libre tránsito, llevando a cabo un conjunto de acciones, tendientes a procurar su ejercicio, así como asegurar las condiciones necesarias para transitar sin ser objeto de riesgos, relacionándose así con el derecho a la integridad y seguridad personal; el derecho al libre tránsito tiene especial relación con el derecho a la libre manifestación, toda vez que el Estado tiene el deber de garantizar a las personas que se encuentra ejerciendo dicho derecho, su libre circulación o tránsito.

81. Es de mencionar que a la luz de la interpretación de los derechos humanos, restringir el derecho a la movilización en el ejercicio del derecho a la manifestación, invocando otros derechos como justificación, resultaría en el desconocimiento de límites que el derecho constitucional ha establecido desde la reforma al artículo 1°, de la Constitución Federal, respecto a la protección más amplia de la persona.
82. En este sentido la CrIDH, ha reiterado en diversas ocasiones que el ejercicio de la autoridad pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado y que hay ciertos aspectos de la vida de una persona que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público y que de ninguna manera podrían invocarse *“el orden público”* o *“el bien común”*, como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención, y específica, *“Estos conceptos en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”*<sup>13</sup>.
83. Así, en relación con los hechos materia de la queja, el 16 de febrero de 2020, entre las 07:00 y 08:00 horas, un grupo de estudiantes [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, se encontraban sobre las inmediaciones del crucero que conforman las vialidades Libramiento Norte Poniente y Calzada “Vicente Fox Quesada”, realizando la entrega de volantes a la sociedad, con el objetivo de seguir difundiendo el caso [REDACTED]

---

<sup>13</sup> Opinión Comité Interamericano in re “Sra. X v. Argentina” del 15 de octubre de 1996.

84. En ese momento llegaron al lugar, un grupo de policías y granaderos de la SSyPC, quienes se colocaron con su equipo antimotín y un vehículo de ataque rápido conocido como "Pitbull", sobre la Calzada Juan Crispín; por lo que al advertir la presencia policiaca y el ruido que generaba la bocina de la tanqueta, padres y madres [REDACTED]; - quienes se encontraban en las instalaciones [REDACTED] antes citada, ya que por la tarde llevarían a cabo una marcha pacífica, dando así inicio a [REDACTED]; salieron del lugar y se acercaron a la valla policiaca para referirles que los dejaran manifestarse libremente ya que lo estaban haciendo de manera pacífica.
85. Sin embargo de las acciones realizadas por el personal policial con los alumnos [REDACTED], señaladas; resultaron tanto policías como alumnos y familiares de éstos, lesionados.
86. La SSyPC, informó a esta Comisión Estatal, que la presencia de los elementos policiales, se debió a que previamente existieron reportes del C4, quienes referían que siendo las 07:30 horas del 16 de febrero del 2020, una patrulla de dicha institución, había sido interceptada por una camioneta color roja, cuyos ocupantes se encontraban cubiertos del rostro y referían ser [REDACTED]; quienes se encontraban armados con piedras y palos, tratando de bajar de la patrulla, a los elementos de la policía; al no conseguirlo, arrojaron a la unidad policial, botellas de cristal llenas de pintura color roja, causando daños a la misma.
87. Dicha Institución, informó también que siendo las 07:50 horas, los citados [REDACTED] se encontraban bloqueando la vialidad del Boulevard "Vicente Fox", por lo que atendiendo a dicho reporte, personal de esa institución, realizó el acercamiento con los alumnos, logrando entablar un diálogo con una comisión de ellos que se encontraba en el Libramiento, para saber el motivo del bloqueo, e informales que la

presencia policial se debía para garantizar el libre tránsito de las personas y la seguridad pública.

88. Según informes de esa autoridad, observaron que la actitud de [REDACTED] fue en todo momento agresiva, y que portaban cohetones, bombas molotov y piedras, bloqueando la vialidad con tarimas de plástico de color negro y una camioneta de doble cabina color rojo atravesada. Además de referir que al notar que los policías se replegaban hacia el lado sur del crucero, éstos se agruparon y comenzaron a avanzar hacia ellos, insultándolos y amenazándolos, lanzándoles las bombas molotov, cohetones, piedras y botellas rellenas con pintura y botes de aerosol; por lo que al percatarse que uno de sus elementos policiales se encontraba lesionado, comenzaron a repeler la agresión, mediante el uso de gas lacrimógeno, con la finalidad de disuadirlos; retomando así el control de las vialidades, para posteriormente apagar con extintores las barricadas incendiadas por [REDACTED].
89. Ahora bien, en entrevistas y comparecencias, rendidas a personal de este Organismo, por alumnos, tanto de [REDACTED] como de [REDACTED]; éstos manifestaron que se encontraban realizando la entrega de volantes a la sociedad en el crucero de la **Empresa 2**, de manera pacífica y sin bloquear las vialidades; y que alrededor de las 07:30 horas, llegaron al lugar, policías estatales y granaderos de la SSyPC, quienes bloquearon la Avenida Juan Crispín, intimidándolos con el sonido de la tanqueta (vehículo conocido como Pitbull), por lo que les preguntaron a que se debía el cerco policiaco, si no estaban obstaculizando el tránsito.
90. Señalan dichos alumnos que al ver la presencia policial, los padres y madres [REDACTED], se apersonaron para buscar al responsable del operativo y solicitarle les permitieran manifestarse libremente, sin embargo los elementos

policiales reaccionaron de manera violenta y agresiva, insultando a los padres de familia y a estudiantes.

91. Refirieron además que los policías y cuerpos granaderos se encontraban armados y apuntaban directamente contra ellos; una madre de familia [REDACTED], se acercó con su pancarta, al cerco policial, para decirles que los dejaran pasar, cuando uno de los policías la golpeó en el rostro con un escudo de acrílico.
92. En este sentido **V5**, en su comparecencia ante el Fiscal del Ministerio Público, dentro de la **CI1**, manifestó que: *"(...) tengo conocimiento que fue donde nos bloquearon precisamente el grupo de policías antimotines, impidiéndonos totalmente el paso para continuar con el recorrido de nuestras manifestaciones ya que portábamos nuestras pancartas, a lo cual se acercaron aproximadamente unas seis personas uniformadas de azul propiamente de policías, quienes se acercaron según con la finalidad de dialogar con nosotros pero al estar más cerca de ellos, nos comenzaron a agredir con patadas, golpes en la cara, lanzándonos gas lacrimógeno y piedras, (...) les referí que no nos agredieran ya que no estábamos ocasionando ningún daño o problema a nadie, únicamente nos estábamos manifestando y que además traíamos niños con nosotros, respondiéndome de forma prepotente que a ellos les valía y fue donde me dieron un golpe en la cara, del lado del pómulo derecho, golpeándome con el escudo que portaban (...)".*
93. Por su parte, **V4**, en su comparecencia ante el Fiscal del Ministerio Público, dentro de la **CI1**, refirió que: *"(...) al llegar al lugar intentamos hablar con ellos [policías] ya que estaban en fila bloqueando toda la avenida (...) tratamos de hablar para que nos permitieran seguir difundiendo la marcha, pero la reacción de la policía fue agresiva, insultando a los estudiantes, diciéndoles "lárguense" así como nos apuntaban con escopeta de gas, apuntándonos a nosotros y a los estudiantes (...)".*

94. De las investigaciones de campo realizadas por este Organismo, se advierte el Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2020, se entrevistaron a vecinos del lugar, quienes de manera uniforme manifestaron que el día 16 de febrero de 2020, en el cruceo [REDACTED] los alumnos [REDACTED], se encontraban volanteando de manera pacífica y los vehículos transitaban de manera normal por lo que no había bloqueo a las vialidades, cuando vieron que llegaron los policías estatales para dialogar, sin percatarse en qué momento comenzó la agresión, únicamente escucharon detonaciones y vieron a un joven tirado en el suelo, frente a la **Empresa 1**.
95. De la misma manera, en los videos proporcionados por la **Empresa 2**, de las cámaras instaladas en las inmediaciones de dicha empresa, en la parte trasera y delantera, se observa que, de las 06:44:42 horas, hasta las 08:29:16 horas del día 16 de febrero de 2020, los vehículos circulaban libremente, y a las 08:30:24, se observa humo y se advierten personas corriendo hacia la [REDACTED]
96. Así también consta la entrevista de 11 de marzo del 2020, que personal de este Organismo, realizara a **PR1** elemento policial de la SSyPC, quien manifestó, lo siguiente: "(...) *siendo las 07:30 horas recibió la orden de C4 que me incorporara al Libramiento Norte, como referencia por la [Empresa 2], ya que yo estaba patrullando por el taller Fortaleza, como a 100 metros me encontraba yo por lo que acudí al lugar, y me percaté que los alumnos se encontraban en el lugar del cruceo [REDACTED] boletinando pacíficamente, retirándose estos alumnos a las 08:00 horas subiéndose a la [REDACTED], a los cinco minutos regresaron y ya cierran el paso del Boulevard Vicente Fox Quezada, rumbo a [REDACTED], porque vieron presencia de elementos de la Policía, por lo que el Comandante de Plaza de Patrulleros (...) [AR1], instruyó cerrar el paso de Vicente Fox a la altura de la Empresa (...) [Empresa 5](...)*".

97. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que si bien la SSyPC, informó a este Organismo, la comisión de hechos de violencia y daños contra dos de sus unidades vehiculares, señalando como responsables a estudiantes [REDACTED] lo cierto es, que en el expediente en que se actúa, no obra prueba alguna que sea concluyente, respecto de la participación de los estudiantes en dichos sucesos.
98. Ya que del análisis realizado por personal de este Organismo, a la videograbación remitida por la **Empresa 2**, se observa que el día 16 de febrero de 2020, de las 06:00 horas a las 08:00 horas no se advierte agresión a patrulla y/o vehículo alguno, como lo señalara la autoridad en su informe de cuenta, al referir que a las 07:15 horas al momento de transitar la unidad oficial 2076 de la Policía de Tránsito del Estado por esa zona, fueron agredidos por dichos estudiantes al lanzarles piedras, bombas molotov y cohetones.
99. Además se hace mención de lo observado en otra videograbación remitida a este Organismo por la propia SSyPC, en la que se observa que de las 07:32:30 a las 07:37:35 horas se encontraban estacionadas dos unidades con número de identificación 0020 de la Policía Estatal de Tránsito y 00114 de la Policía de Tránsito, en la salida de C2, carretera internacional-carretera Chicoasén, sin que se advierta que éstas hayan sido dañadas.
100. Sin embargo, de las evidencias descritas en el presente capítulo, sí se acredita que los estudiantes [REDACTED], se encontraban el 16 de febrero de 2020, ejerciendo su derecho a reunirse pacíficamente, y realizando una actividad de volanteo, sin ejercer violencia en contra de la ciudadanía, así como tampoco se encontraban bloqueando la vialidad, por lo que no era necesario llevar a cabo las acciones que los elementos policiales al mando de **AR1**, realizaron, tales como la presencia de un grupo anti motín, y del vehículo conocido como Pitbull, cuyo sonido de la bocina, ejercía ya en

sí un acto intimidatorio para quienes se encontraban ejerciendo su derecho de manifestarse; lo cual pudo corroborarse también de los videos remitidos a este Organismo.

101. Es así que los elementos policiales de la SSyPC, infringieron el derecho de las personas al libre tránsito, así como a la libertad de reunión, asociación y manifestación pacíficas, contemplados en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales precisados en la presente Recomendación, motivo por el cual deberá investigarse por la autoridad competente quien o quienes ordenaron, toleraron o conocieron tales circunstancias.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

102. El derecho a la Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio<sup>14</sup>.
103. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
104. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de

---

<sup>14</sup> CNDH. Recomendación 51/2018, párrafo 48.



Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 105.** En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.
- 106.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida<sup>15</sup>.
- 107.** La CrIDH ha reconocido que “el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”<sup>16</sup>.
- 108.** Teniendo en consideración los estándares nacionales e internacionales mencionados, se analiza el caso en particular, base de la presente Recomendación.

---

<sup>15</sup>CNDH. Recomendación 51/2018, párrafos 48 y 49.

<sup>16</sup> “ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119.

- **Uso excesivo de la Fuerza que derivó en la afectación a la integridad y seguridad personal de las víctimas.**

109. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso adecuado de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

110. Se parte de la premisa de que: *“(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”<sup>17</sup>.*

111. En ese sentido, la CNDH, ha advertido en sus precedentes que: *“(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”<sup>18</sup>.*

112. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, con apego a los estándares establecidos en

---

<sup>17</sup>CNDH. Recomendación General 12, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

<sup>18</sup>CNDH. Recomendación por violaciones graves TVG/2017, párrafo 384.

instrumentos internacionales, como los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza) y el *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* (Código de Conducta para Funcionarios), ambos de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad.<sup>19</sup>

**113.** Los Principios Básicos especifican que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza. Así también señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza; y que podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

**114.** Por su parte, el Código de Conducta, en su artículo 2, señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; por su parte en el artículo 3, incisos a) y b), señala que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y de manera excepcional; ya que si bien pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, no podrá usarse la fuerza en la medida en que

---

<sup>19</sup>CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 388.

exceda esos límites ya que su uso está restringido con un principio de proporcionalidad.

- 115.** En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.
- 116.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que *“por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”*<sup>20</sup>.
- 117.** La referida Comisión Interamericana ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”*<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup>Informe Anual 2015, capítulo IV *“Uso de la Fuerza”*, pág. 531

<sup>21</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafo. 113, 114 y 119.

118. En cuanto a las evidencias que dan cuenta de ello tenemos; con fecha 16 d febrero del presente año, a las 15:06 horas, personal adscrito a la Dirección de Quejas y orientaciones de este Organismo, hace constar nota periodística que circula en la red social bajo el perfil " [REDACTED] y titulada: " [REDACTED] así mismo da cuenta que en el perfil de [REDACTED] de esta ciudad, existe publicación bajo el título: [REDACTED] *que en cuanto al contenido de dicha información refiere lo siguiente: "Policía estatales desalojaron con gases a los padres y madres [REDACTED] cuando participaban en una actividad de difusión juntos a estudiantes [REDACTED] como parte de [REDACTED] que lleva a cabo año con año y que inició en Chiapas este domingo. Esta mañana los padres [REDACTED] se apostaron sobre el Libramiento Norte cerrando la vialidad donde realizaban un volanteo difundiendo la situación que prevalece en el caso de [REDACTED] [REDACTED]*
119. En esa misma fecha a las 18:50 horas, se notificó medida cautelar número CEDH/VGEAANNA/MPC/010/2020, dirigida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado, a efecto de implementar de manera inmediata medidas suficientes y eficaces a fin de atender la problemática de manera urgente, adecuada y oportuna que conduzca evitar la consumación de los hechos.
120. Al respecto con fecha 17 de febrero del presente año, personal de Visitaduría de este Organismo hizo constar que constituido en las instalaciones de [REDACTED] de esta ciudad, entrevistó a quién dijo llamarse **V19**, quien se negó a proporcionar su nombre y quién manifestó:

*“El 16 de febrero del presente año, aproximadamente como a las 7:00 am u 8:00 am como a unos 180 a 200 alumnos, la mayoría de esta [REDACTED] nos acercamos al cruce [REDACTED] para volantear, llevábamos menos de una hora y comenzaron a pasar patrullas y estábamos informando a la Ciudadanía de las actividades que iba pasar ese día, por parte de [REDACTED], en eso llegan antimotines, con una tanqueta, en eso de la [REDACTED] bajaron como 15 personas entre ellas padres y madres [REDACTED] [REDACTED] periodistas e investigadores ellos se acercaron con los antimotines y les dijeron que porque estaba los policías, en eso llegaron más antimotines, y los padres [REDACTED] [REDACTED] les preguntaron a los antimotines que hacían ahí, ya que ellos estaba informando de las actividades; y los antimotines refirieron que los padres [REDACTED] que hacían acá en Chiapas, que ellos no eran bienvenidos a Chiapas, que si ellos no se retiraban del lugar, les iba a pasar igual; en eso uno de los policías empujó y agredió a una de las mamá [REDACTED], por lo que el compañero [V1], le dijo al policía antimotines que no agrediera a la señora por lo que uno de los antimotines disparó gas lacrimógeno dañando su cabeza de [V1] quién se cayó al suelo y unos compañeros lo levantaron y empezaron a tirar más gas lacrimógeno...”*

Acto posterior, se entrevistó a la señora **V4**, quién en lo que a interesa señaló: *“...Que el 16 de febrero del presente año, aproximadamente a las 08:20 am, los estudiantes [REDACTED] se encontraba en el cruce [REDACTED], cuando pidieron el apoyo para que los padres y madre [REDACTED] bajáramos al cruce [REDACTED] me acerqué con mi niña de 03 años de edad, los estudiantes no estaban bloqueando la circulación y en eso los antimotines empezaron a tirar gas lacrimógeno y empujar a una de las mamás por lo que el joven [V1] se metió a defenderla la compañera mamá [REDACTED], y fue agredido por los antimotines tirándole gas lacrimógeno le hirieron su cabeza y se cayó al suelo...”*

Así mismo, obra testimonio de la señora **V5** quién refirió: *“...Los muchachos estudiantes iban a volantear y los acompañaron pero eso estaban los policías antimotines; entonces me acerqué a los policías antimotines y les pregunté qué hacían ahí, ya que sólo estaban volanteando y los policías me dijeron que no me metiera, por lo que uno de los antimotines con su escudo de plástico me golpeó mi cara de lado derecho, como se le mencione ayer a la Dra. De la CEDH que me revisó en eso se acerca un joven a decirles a los policías antimotines que me dejaran de agredir y en eso le tiran al joven [V1], un gas lacrimógeno en su cabeza y se cae y los estudiantes levantaron al muchacho herido, y yo me quede por el [REDACTED] viendo y después me resguardé en [REDACTED]...”.*

Encontramos también el testimonio de **V6** quién expresó: *“...El 16 de febrero del presente año aproximadamente a las 8:30 am, jóvenes de la [REDACTED] bajaron al cruceo [REDACTED] a volantear, después padres y madres de [REDACTED] y estudiantes [REDACTED] bajamos al cruceo [REDACTED] y estaban policías antimotines y la tanqueta, por lo que vi unos padres, madres y estudiantes adelante, haciéndole señas a los policías antimotines, por lo que estuve concentrado en observar la tanqueta y empecé a tomar fotografía de lo que estaba sucediendo, en eso sentí el golpe en mi antebrazo derecho y empecé a sentir el gas lacrimógeno y empezamos a correr...”*

- 121.** Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2020, en la que se hizo constar el testimonio de **V7** quién manifestó: *“El día 16 de febrero del año en curso, como estudiante [REDACTED] nos encontrábamos realizando la entrega de volantes a la sociedad en el cruceo [REDACTED], cuando aproximadamente a las siete y media llegaron policías estatales y cuerpos de granaderos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a bloquear la Avenida Juan Crispín de esta ciudad, intimidándonos con el sonido de la tanqueta, a lo cual nos preguntamos a que se debía el cerco policiaco*

*cuando no estábamos obstaculizando el tránsito, pero los policías no nos dieron ninguna explicación”*

*(...)*

*“Nos encontrábamos pidiendo una explicación de tal hostigamiento y en ese lapso de tiempo, los padres se acercaron al cerco policiaco a buscar el responsable de dicho operativo, pero estos reaccionaron de una manera violenta y agresiva, insultando a los padres de familia, estudiantes de [REDACTED]; los policías y cuerpos granaderos se encontraban armados y apuntaban directamente contra nosotros comenzando a disparar por lo que en ese momento corrimos a refugiarnos a [REDACTED]...”*

122. Por su parte la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSPC, en relación a los presentes hechos informo:

*“...Inciso D).- 07:50 horas se tuvo conocimiento vía radio matra que un grupo [REDACTED] se encontraban bloqueando la vialidad del Boulevard Vicente Fox, por lo que atendiendo a dicho reporte personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, siendo la única autoridad presente realizó el acercamiento con los alumnos, logrando entablar diálogo con una comisión de ellos que se encontraban en el cruce de las vialidades Libramiento Norte Poniente y Calzada Vicente Fox Quesada, indicándoles que nos encontrábamos ahí para saber el motivo del bloqueo, a lo que ellos nos contestaron que querían una audiencia con la Secretaría de Gobierno o el Gobernador del Estado y que no se retirarían ni levantarían el bloqueo hasta obtener la audiencia.  
(...)*

*Se hizo del conocimiento de los alumnos presentes que la presencia de la Secretaría de Seguridad era para garantizar el libre tránsito de las personas y garantizar la seguridad pública de las personas, refiriéndoles que ellos ya tienen conocimiento a que instancia acudir, toda vez que en diversas ocasiones han sido atendidos por las instancias de gobierno correspondiente. Se les indicó a que todos los ciudadanos tenemos el*



*derecho de expresarnos libremente, siempre que no se haga dañando o perjudicando el derecho de terceras personas o transgrediendo el orden jurídico. [REDACTED] manifestaron que no se retirarían ni levantarían el bloqueo, observando que su actitud en todo momento fue agresiva. Los policías presentes se percataron que eran una minoría en comparación con los alumnos, puesto que estos eran un aproximado de 120 personas, quienes tenían el rostro cubierto y portaban cohetones, bombas molotov y piedras, así mismo continuaban bloqueando el libre tránsito de la vialidad Vicente Fox Quesada con tarimas de plástico de color negro y una camioneta de doble cabina de color rojo atravesada. Los [REDACTED] al percatarse que los elementos de la SSyPC, se replegaron hacia lado sur del cruce, se agruparon y empezaron a avanzar hacia donde se encontraban los policías, mientras le gritaban con mentadas de madres y otras consignas, amenazándolos con ademanes de lanzarles las bombas molotov, cohetones y piedras que portaban, además de las botellas rellenas de pinturas y botes de aerosol.*

*(...)*

*Derivado de las acciones de agresión y las diversas llamadas efectuadas por la ciudadanía al número de emergencias 911 y después de agotar los intentos de diálogos, los elementos policiacos adoptaron una línea ofensiva con personal antimotines (escudos de acrílicos), mientras que [REDACTED] comenzaban avanzando al grado de llegar a la altura de los policías y sin dejar de proferir insultos empezaron a pintar los acrílicos, con las pinturas que llevaban, intentando arrebatar en repetidas ocasiones los escudos de los elementos antimotín, así como intentar pintar el rostro de uno de los elementos antimotines.*

*(...)*

*Por lo que este último y por instinto se cubrió la cara con la mano, logrando tirar el aerosol de pintura, fue que en ese momento, el resto de los normalistas comenzaron a agredir lanzando piedras y al percatarse que uno de los elementos de la policía estatal se encontraba bañado en sangre, comenzaron a repeler la agresión mediante el uso de gas lacrimógeno con la única finalidad de disuadirlos para evitar que continuaran agrediendo y para resguardar la integridad física, toda vez,*

*que como se ha acreditado superaban el número a los elementos de la policía.*

*(...)*

*Fue en ese momento en que al replegarse, con dirección a [REDACTED] [REDACTED] que se retomó el control de las vialidades a pagando con extintores las diversas barricadas las cuales se encontraban aún consumiéndose en llamas ya que al irse replegando fueron incendiadas por los propios agresores. Derivado a ello y de manera inmediata procedieron a reactivar la circulación vehicular de las vialidades, procediendo a replegarnos al Boulevard Juan Crispín a la altura de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, resultando lesionados [elementos del cuerpo policial], mismos que fueron valorados por personal paramédico.*

*Más adelante en el referido informe la autoridad señala: ... [REDACTED] [REDACTED] presentaban una actitud de agresividad y amedrentamiento en contra de los elementos de policías ahí presente, que primeramente habían buscado una dialogo para realizar la liberación de la vialidad Vicente Fox Quesada, al portar esta bomba molotov, cohetones, palos, resorteras, piedras, entre otros, se encuentra lo señalado por el artículo 7, Fracción III, V, VI de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, al señalar que se consideran amenazas letales e inminentes ..."*

*Al final del capítulo justificatorio del informe la autoridad expresa: "...La actuación de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se basó en la persuasión, para efecto de que cesaran la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de [REDACTED] [REDACTED] con la autoridad; y de restricción de desplazamiento, al determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión..."*

Dentro del informe de Ley rendido por la SSyPC, anexó entre otras evidencias dos videos, y el Informe Policial Homologado elaborado del policía estatal preventivo **SP3**, del cual en el capítulo relativo a la

narrativa de hechos se desprende que es idéntica a lo que expreso la autoridad en su informe y por estar transcrito se omite su reproducción, llama la atención que el referido I.P.H. carece de un capítulo específico relativo a la descripción de si fue necesario de hacer uso de la fuerza, los medios y la graduación utilizada.

Como parte y continuando con el desarrollo de diligencias de campo realizado por personal fedatario de este Organismo, con fecha 24 de febrero de 2020, se recabó testimonio de personal que labora en [REDACTED], que se ubican a un costado del lugar donde se desarrolló el operativo, quién expresó:

*"...El 16 de febrero del presente año, en el cruce de enfrente observó que desde las 07:00 am, aproximadamente 08 policías se acercaron hablar con los jóvenes [REDACTED] quienes estaban volanteando, posteriormente se retiraron los policías y minutos después se escucharon alrededor de 05 detonaciones de gas lacrimógeno, en eso vi un joven tirado frente a [empresa 1], es importante mencionar, que los vehículos transitaban de manera normal esa mañana..." Seguidamente el personal de este Organismo se trasladó a la tienda de abarrotes (...)en donde la persona que lo atendió refirió: "Que los vehículos estaban circulando de manera normal hasta las 08:00 horas, escuchó las detonaciones de gas lacrimógeno, por lo que los vehículos que transitaban retornaron por la misma vía, para salvaguardar su patrimonio."*

- 123.** Acta circunstanciada del 24 de febrero de 2020, levantada a las 11:00 horas, por personal de Visitaduría de este Organismo, en la que se hizo constar testimonio del **V2**: *"...Nosotros estábamos el día domingo 16 de los corrientes aproximadamente a las 7:30 am repartiendo volantes porque venía los padres [REDACTED] de manera pacífica; cuando observé que en cruce [REDACTED] comenzaron a descender granaderos con escudos, toletes, lanza granadas, sintiéndome intimidado. De pronto un grupo de nosotros se acercó a*

*dialogar con ellos que no estábamos haciendo nada malo y uno de ellos mencionó que estábamos obstruyendo la vía pública y que nos retiráramos y ellos de inmediato hicieron su valla, al ver esto los padres [REDACTED] se acercaron hablar con ellos, de estos hay videos en el Facebbok, de la página de [REDACTED]. Ya que ahí se observa que nosotros no tapamos la vía pública más bien fueron ellos cuando llegaron y no dejaron continuar la marcha pacífica porque cuando llegamos a la valla de la nada los policías comenzaron a tirar gas lacrimógeno, y ese día yo vestía de playera café con rayas de pantalón negro, asustado quedé justo de frente de la tanqueta y en ese acto el elemento a bordo que tenía la cara descubierta me disparó dándome en la mejilla izquierda y del impacto tuve fractura maxilar superior izquierda con quemadura con la citada mejilla, cayéndome al suelo ocasionándome esguince cervical grado II. Por consiguiente dio en mi mano derecha un gas lacrimógeno que explotó y me ocasionó heridas de ahí unos compañeros me levantaron..."*

124. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2020, levantada a las 11:30 horas a través de la cual personal de Visitaduría de este Organismo, hace constar el testimonio del **V3** : "...El día domingo 16 de febrero de 2020, siendo las 08:30 horas a 09:00 horas nosotros bajamos de la normal porque hubo una reunión previa con los padres [REDACTED] [REDACTED] cuando los policías bloquearon la parte del semáforo de la entrada de Juan Crispin de esta ciudad, me percaté que tenían una y tanqueta en medio y una madre [REDACTED] les dijo a los policías: señores, ustedes también hijos tienen y darían lo que fuera por encontrarles, por lo que uno de los que estaban en la fila respondió lo perdieron [REDACTED] no en Chiapas. En importante señalar, que en la tanqueta habían tres personas y el que apuntaban con la tanqueta nos decían a ustedes los quiero apuntándole a un compañero de tercer grado que vestía playera de color amarillo huevo con rayas negras y vestía de pantalón azul marino. En ese acto se acerca una señora con una niña , diciéndole a los policías porque no los dejan manifestar y en eso un policía le da una bofetada a la señora y de

*la nada ellos tiran el primer gas y yo sentí algo caliente que pasó refilando la parte izquierda por mi oreja, porque volteé a ver el gas que tiraron y me desmayé, unos segundos, me logré levantar pero mareado con la vista opaca y mi boca se me comenzó a ir al lado derecho, comencé avanzar mareado hasta que uno de mis compañeros me tomó el brazo hasta la normal."*

125. Continuando con el curso de las investigaciones, el día 27 de febrero de 2020, a las 11:00 horas personal de visitaduría de este organismo recabó el testimonio del **V14**, "...El día 16 de febrero de 2020 siendo las 08:00 horas aproximadamente estábamos en una actividad en el cruce de la [empresa 2] de esta ciudad, acompañando a los padres de los 43 compañeros desaparecidos, ya que soy originario [redacted]; fue un simple volanteo, no bloqueamos, cuando los policías comenzaron avisar que nos alojarían el aviso fue con su alarma que traen. Por lo que en ese acto se acercaron los padres [redacted], sin prestarse a dialogar los policías, empujaron a los padres con los escudos y luego a disparar balas de goma y gas lacrimógeno. Por lo que corrimos y perdí de vista a mi hermano **V1** ya venía saber que estaba grave en el hospital. A mí me lastimó una bala de goma en la parte superior del hombro derecho que en los primeros días me dolía mucho ahorita ya no".

126. Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2020, suscrita por personal de Visitaduría de este Organismo en la cual se asienta la relatoría descriptiva del contenido del vídeo con duración de ocho minutos con quince segundos, que envió a este organismo la SSyPC, al rendir su informe y que intitula "Acercamiento para el diálogo 2" que en la parte de análisis que interesa en el presente apartado se asienta lo siguiente:

*"...Se observa tráfico vehicular en Libramiento Norte Poniente a la altura del cruce denominado [redacted] así como alrededor de 100 policías antimotines de la SSyPC y una tanqueta parados con un escudo en el Boulevard que conduce de la colonia Juan Crispín de sur a norte... Se escucha que un estudiante dice el acceso de la vía pública está*

*libre, no estamos interfiriendo en ella, entonces únicamente pues pedimos que se nos de permiso pues para esta dicha actividad (al fondo se escucha la emisión de un ruido chillante al parecer de la tanqueta) en el minuto 2:20 se escucha la voz de un joven normalista que dice (...) bloquea ahí, por lo que inmediatamente se observa a 4 jóvenes cubierto su rostro con paliacates uno de llevando su mano cohetes y otra joven llevaba en su mano cohetes y bomba molotov, desviando el tráfico de oriente a poniente sobre el Libramiento Norte a la altura de la [empresa 2], un momento después retrocede y dejan pasar los vehículos,*

*(...)*

*En el minuto 05:04 se observa que están alrededor 7 elementos de la policía SSyPC portando 6 de ellos lanzada granadas y uno un escudo al centro del cruce para dialogar con estudiantes [REDACTED] y se escucha la voz de un oficial diciendo: A ver miren jóvenes nosotros no estamos impidiendo nada, sale, simplemente dejen libres las vías, uno de los jóvenes se escucha que dice No está bloqueado señor, el oficial les dice, por eso escúchenme nosotros no estamos bloqueando, por eso escúchenme, se escucha nuevamente por los estudiantes nosotros no estamos bloqueando el oficial les dice óyeme pues simplemente dejen libres las vías...Estamos en apoyo de las actividades de los compañeros [REDACTED], ese es el motivo de nuestra actividad ene so se escucha la voz del oficial que le pregunta al joven que vas hacer ahorita vas a repartir volantes?, contestando los estudiantes estamos repartiendo volantes (...) El único fin pues es llevar a cabo un volanteo para poder así informar a la sociedad la llegada de los padres [REDACTED] y sobre las actividades del día de hoy que se pretende realizar que es una marcha, en eso se escucha el oficial decir a los estudiantes repartan sus volantes tienen que liberar las dos vías, en eso se escucha un estudiante decir al oficial primero van a liberar a ustedes (...) Nosotros venimos a decirles que respeten el libre tránsito, por eso ustedes se repliegan y yo me repliego, en eso dice el estudiante mira hermano, sino me resuelven hoy sino me dan audiencia como quieres que me muevan, el oficial les dice*

*por eso puedes continuar con tu actividad sin daños a terceros, en eso el estudiante dice pero ese es el pedo de quien quieras a mi no me importa, nos vamos a retirar hasta que tengamos una audiencia no nos vamos a mover, hasta que tengamos una audiencia..."*

127. Con fecha 05 de marzo de 2020, se recibió respuesta del oficio número CEDH/VGEANNA/206/2020, a través de la cual la SSyPC da respuesta a la solicitud de información complementaria en la que expresa por lo que se refiere a la parte de interés que en este apartado se analiza: "...Inciso B).- La función que desempeñaron durante el operativo; primeramente, es importante hacer de su conocimiento que la presencia policial fue disuasiva, originándose las actuaciones de elementos policiales pertenecientes a esta Secretaría, en virtud de la alerta activada a través de radio matra a C-4, en la que se hicieron saber los actos de vandalización a una unidad oficial (patrulla) así como consecuencia de una llamada ciudadana. Las funciones desempeñadas por los compañeros se basaron en resguardar el orden y la paz social, mediante las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que los alumnos de la [REDACTED], continuaran con el bloqueo de las vialidades y haciendo desmanes en contra de la sociedad chiapaneca. (...) La actuación de los elementos operativos pertenecientes a esta Secretaría fue apegado a derecho y con respeto restricto a los derechos humanos, tanto de los alumnos altamente citados, como de los habitantes y transeúntes que se encontraban en las inmediaciones del bloqueo, es por ello, que como estrategia y medidas inmediatamente implementaron el dialogo necesario, con el objeto de minimizar o contra restar los riesgos, peligros, amenazas y agresiones. Sin obtener un resultado positivo, la manifestación de los estudiantes manifestantes se torno violenta, poniendo en riesgo la integridad física de los servidores públicos por lo que las acciones implementadas fueron por la absoluta necesidad, por haberse agotado los medios para el desistimiento de los actos realizados por los estudiantes [REDACTED]..."

128. Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2020, a las 16:20 horas por personal de Visitaduría de este Organismo, en la que se hace constar el testimonio de los **PR1** y **PR2**, el primero de ellos declaró: *"...Yo estaba patrullando frente al [REDACTED] como a 100 metros me encontraba yo, por lo que acudí y me percaté que los alumnos se encontraban en el lugar del cruce [REDACTED], voletinando pacíficamente, retirándose estos alumnos a las 08:00 horas subiéndose a [REDACTED], a los 5 minutos regresaron y ya es donde cierran el paso del Boulevard Vicente Fox [REDACTED] porque vieron presencia de elementos de policía, y el comandante de la plaza de patrullero el [AR1] instruyó cerrar el paso del libramiento Vicente Fox por donde está la empresa [REDACTED] ya que fue que me vieron que yo no llevaba equipo anti motín fue que optaron que todos los patrulleros quedaran hasta atrás de la formación..."*
129. Seguidamente en la misma fecha, se recabó el testimonio del **PR2**: *"El día 16 de febrero de 2020, siendo las 08:20 horas llegué al cruce [REDACTED] [REDACTED] acompañado del grupo y Reacción al mando del Comandante (...) llevando nada más como protección el escudo, sin llevar equipo anti motín, ni gas lacrimógeno, escopetín, solamente el escudo por lo que al llegar nos replegamos atrás del carro Pitbull, cuando vi que salió un grupo de Comandantes a dialogar con los [REDACTED] como de 3 a 4 minutos, retrocediendo donde están los demás elementos, donde [AR1] dio la orden de cerrar los dos carriles de Vicente Fox a la altura [REDACTED] y en eso [REDACTED] se acercaron insultándonos y empezando a tirar piedras y cohetones del lado izquierdo en eso vi que golpearon al Comandante (...) en la cabeza por lo que una compañera le da una sudadera para cubrirle la cabeza y auxiliar al Comandante (...) tapándole con mi escudo y le di a una compañera para llevarlo al servicio médico de ERUM, inmediatamente me moví del lado izquierdo cuando vi que una compañera estaba vomitando por el gas..."*



130. Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2020, elaborada por personal de visitaduría de este Organismo, a las 10:10 horas, en la que se hace constar: *“... la inspección del vehículo especial conocido como Pitbull y la unidad con número económico 0026, por lo que se refiere al primero de los vehículos se asienta que en la parte del cofre delantero está pintado con letras de color rojo, en la parte frontal del parabrisas tiene un golpe el cristal que según el dicho de [SP6] se lo hicieron el día 16 de febrero de 2020 con una piedra, posteriormente, se observó que en el interior no contienen cámaras pero en la parte de arriba contiene tres orificios donde van dos escopeteros y una bocina. Por lo que se solicitó instalar la bocina a efecto de escuchar el sonido, lo que les llevo un tiempo aproximado de 20 minutos ya que conectaron cables con dos baterías, observando que el volumen es de media y alta intensidad...Por lo que se refiere a los daños ocasionados al segundo vehículo, se observa daños en el interior de la citada patrulla con pintura roja así como los cristales de la parte trasera y de la puerta de lado derecho, según dicho de los elementos fue vandalizada por [REDACTED] el día 16 de febrero de 2020...”*
131. Acta circunstanciada del 17 de marzo de 2020, a las 10:40 horas, en la que personal fedatario de este Organismo hace constar testimonio de **SP4**: *“...Me comisionaron ese día como escopetero del lado derecho del pitbull con equipo antimotines (peto, casco, ese día me dieron mascarilla de gas pero no me la puse, espinilleras y escopetin) nos dijeron que permaneciéramos por Fortaleza de ahí [SP1] se posiciona frente al Pitbull (3 metros) y nos hace señal que avanzáramos y nos quedamos dudando porque no era nuestro comandante y llevábamos otra instrucción, pero luego nos indican que él llevaba el mando del grupo, quedándonos a altura de [REDACTED] siendo que salen dentro de 8 a 10 elementos a un dialogo pero los [REDACTED] estaban agresivos con piedras, cohetes, y decían: ahora policias putos, cobardes, chinguen a su madre, a los 5 minutos del dialogo retrocedimos.  
(...)”*

A los 2 minutos [REDACTED] comenzaron a cantar y juntarse y acercándose con nosotros, pintando los acrílicos de los compañeros, de repente por el lado izquierdo se escucho los estruendos de una bomba molotov y de inmediato nos empezamos a llover piedras en eso me metí al Pitbull y al salir a la escotilla me ahogo de tanto humo de gas lacrimógeno y de bombas y vuelvo a meterme y salí del camión porque me estaba ahogando, a los 5 minutos volví a regresar y más tranquilo pude ver desde la escotilla y dispare para disuadir la multitud y salvar a mis compañeros porque estaban siendo agredidos por bombas molotov, resorteras y cohetones...Seguidamente, se escuchó el testimonio de [SP5], quién en la parte que interesa refirió: "...Yo iba ese día en la escotilla del lado izquierdo y ahí observe que [REDACTED] iban muy agresivos por lo que para disuadirlos disparé como 6 cartuchos de frente hacía arriba yo ese día llevaba equipo anti motín y escopeta de gas así como puesta mascarilla de gas por el humo no vi caer a nadie..."

132. Acta circunstanciada del 17 de marzo de 2020, en la que personal fedatario de este Organismo hace constar el contenido de la reproducción del video número CHO3-20200216084659, relativo a los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2020; mismo que fue tomado por las cámaras de la **empresa 1** y recabado por la Fiscalía Metropolitana, la cual remitió copia magnética de éste como evidencia anexa al informe que rindió ante este Organismo con fecha 12 de marzo de 2020, de cuyo contenido se observó lo siguiente: "...En el minuto **08:47:06 horas**, se observa en ambos carriles de la Calzada Juan Crispín, de la colonia Plan de Ayala de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, la formación de elementos de la policía estatal, así como, en el carril derecho pegado a la banqueta un vehículo comúnmente denominado "Tanqueta" en el que en dicho vehículo se observa en la parte superior en medio de las escotillas una bocina y un elemento por cada una de las escotillas de los lados derecho e izquierdo,
- (...)
- Seguidamente al minuto **08:49:04 horas** comienza a caminar un grupo de personas con dirección a la calzada Juan Crispín, las primeras 6 que

*encabezan el grupo llevaban cohetes en la mano y la mayoría de las personas de atrás tenían el rostro cubierto, al ver esto, los elementos policiales comienzan a obstruir la circulación vehicular haciendo una valla sobre el carril derecho, cerrando con esto ambos carriles de la Calzada Juan Crispín y se observa a una de las personas que viste con una sudadera color roja y se ubica sobre el carril de lado derecho, tiene movimiento de expresión con ambas manos; siendo al minuto **08:49:21** que se observa que frente a la tanqueta de lado izquierdo del carril de la Calzada se encuentra un joven de complexión robusta, encapuchado, quién se aproxima a la altura de la llanta delantera derecha de la tanqueta, sin embargo en el minuto **08:50:14** se logran apreciar jalneos en la parte donde se encuentra el joven de la sudadera roja. Posteriormente en el minuto **08:50:33** se observa que la tanqueta retrocede un poco, y el joven ubicado y descrito anteriormente se posiciona frente al vehículo mencionado, en donde se observa que a uno de los jóvenes le entregan cohetes, quedando de manera frontal hacia la tanqueta, con las manos dirigidas con dirección hacia abajo fijamente, y es entonces que al cuarto disparo de cartuchos de gas lacrimógeno lo lesionan en el rostro y cae al suelo para posteriormente gatear a fin de alejarse, pararse y correr,*

*(...)*

*En el minuto **08:51:00**, se observa la presencia de cuatro jóvenes [REDACTED] parados frente a la tanqueta, por lo que uno de ellos reparte a dos personas cohetes, sin embargo, en el minuto **08:51:16** es lanzado el primer cartucho de gas lacrimógeno por los policías que se encontraban en la tanqueta y por los que se encontraban pie tierra y le es alcanzado al citado [REDACTED] en el rostro, observándose que de inmediato baja el rostro y cae al suelo para posteriormente gatear a fin de alejarse, pararse y correr.*

*(...)*

*En el minuto **08:51:17** horas se observa el lanzamiento de un cartucho de gas lacrimógeno hacia [REDACTED] el cual provino de lado del carril derecho pegado de la tanqueta y seguidamente en el minuto **08:51:18** horas el lanzamiento de tres más por lo que [REDACTED] se dispersaron*

*con dirección hacia el norte, con rumbo al Boulevard Vicente Fox Quesada.*

*(...)*

*En el minuto **08:51:19** horas se aprecia que del lado del carril derecho justo en medio se encontraba una persona cubierta del rostro con una manta y la tela de color blanco, quien se ubica justo en frente y muy pegada a la valla de los policías, haciendo hincapié que surge del cruce sin observarle que portara nada en las manos pero si se aproxima poco a poco hacia adelante y es cuando llega y en ese inter se da el forcejeo entre [REDACTED] y policías, esta persona se ve parada sin movimiento alguno y en el minuto **08:51:20** hora le es disparado de la valla de policías un cartucho de gas lacrimógeno, el cual se observa claramente que le pega en la cabeza y cae de manera inmediata al suelo y luego en el minuto **08:51:21** horas es golpeado a patadas por 3 policías y posteriormente arrastrado, dejándolo tirado en medio de carril derecho de la Calzada sobre el asfalto.*

*(...)*

*En el mismo minuto **08:51:21** se observa que cae una persona más y se levanta en el minuto **08:51:22** y sale corriendo con dirección hacia el norte, con rumbo a [REDACTED].*

*(...)*

*Al minuto **08:51:27** del video, se logra ver que compañeros del joven que se encontraba sobre el asfalto intentan rescatarlo, pero son imposibilitados por los propios elementos, arrojándoles cartuchos de gas lacrimógeno a fin de llenar de no rescatarlo llenando de humo esa zona hasta el minuto **08:52:40** cuando se despeja, se aproximan compañeros del lesionado, intentan nuevamente auxiliar, no logrando concretar nada, toda vez que les seguían arrojándoles cartuchos de gas lacrimógeno por parte de los elementos.*

*(...)*

*Siendo hasta el minuto **08:53:04** que se observa que una mujer logra llegar y acercarse al cuerpo inmóvil sobre el pavimento, observándose que se agacha y comienza a tocarle la cara con una mano, sin embargo, le es aventado un cartucho de gas lacrimógeno y en el*

*mismo minuto del **08:53:14** se observa que la persona lesionada comienza a convulsionar, acercándose a él otro joven quién al verle pide apoyo a sus compañeros, con señales los llamada para auxiliar; por lo que en el lapso del minuto **08:53:36** la persona lesionada presenta nuevamente convulsiones, en el instante que ya se ve despejado el lugar y libre de gas lacrimógeno de lado izquierdo del mismo lugar, [REDACTED] comienzan a lanzar algo hacia los policías y ellos les responden con gas lacrimógeno.*

*(...)*

*Mientras tanto en el carril derecho la persona lesionada es rescatada por sus compañeros en el minuto **08:54:17**, y en el **08:54:59** los [REDACTED] comienzan a arrojar (objetos no identificables) así como a encender cohetes sobre el asfalto hacia abajo con dirección a los policías. En el minuto **08:56:22** se logra visualizar que regresa el vehículo denominado "tanqueta", en ese momento los [REDACTED] salen corriendo, por lo que nuevamente retrocede la tanqueta y ellos regresan y les arrojan cohetones, y en el minuto **08:57:16** vuelve a regresar la tanqueta y es por ello que los [REDACTED] corren con dirección hacia el lado norte, observando que el escopetero de la tanqueta comienza a disparar más cartuchos de gas lacrimógeno hacia ellos, retrocediendo en el minuto **08:57:28** y se ve lanzamiento de cohetes que provenían de lado de los [REDACTED] (norte), siendo en el minuto **08:58:50** que regresa nuevamente la tanqueta arrogándoles más cartuchos de gas lacrimógeno y estacionándose justo donde se encuentra ubicado el letrero del Boulevard Vicente Fox Quesada, en el minuto **08:59:16** desconociendo el tipo de material que los [REDACTED] hayan lanzado sobre el pavimento, sin embargo; hace una llama (fuego) muy aproximada a la tanqueta y el escopetero continúa lanzando más cartuchos de gas lacrimógeno, retrocediendo unos pasos en el minuto **09:00:02** la tanqueta ya se observa que se aproximan elementos, quiénes disparan gas lacrimógeno al lugar donde se encuentran los [REDACTED]*

*(...)*

*En el minuto **09:00:32**, la tanqueta se dirige hacia donde se encuentran los [REDACTED] (norte), para luego subir los policías a pie tierra, observando que se dispersan los elementos.*

*(...)*

*Observándose que en el minuto **09:02:37** la tanqueta regresa y se queda parada en medio del libramiento Norte y el Boulevard Vicente Fox Quesada, (crucero).*

*(...)*

*En el minuto **09:03:03**, una patrulla tipo pick-up, que sale de lado sur da vuelta, de tal modo que da reversa y se estaciona atrás de la tanqueta, bajando de la pick up dos cajas blancas para meterlas dentro de la tanqueta y segundos después enciende la tanqueta con dirección hacia el lado norte. Por lo que en el minuto **09:09:52** se observa que de igual manera dos patrullas tipo pick up, se dirigen hacia el lado norte y una camioneta color blanca tipo pick up, con cristales polarizados, así como un camión grande la misma policía, logrando ver que en el minuto **09:11:07** regresa sobre el carril izquierdo la patrulla tipo pick up, un coche rojo y sobre el otro carril sube otra patrulla con el emblema de Policía Estatal y en el mismo instante **09:11:59** se dirige una patrulla tipo pick up hacia el lado sur, percatándose que en ese momento ya existía circulación normal de vehículos y algunos policías se reunieron frente a [empresa 1].*

*(...)*

*En el minuto **09:12:44**, con dirección hacia el sur sobre el carril izquierdo se logra ver a una camioneta color blanca tipo pick up con cristales polarizados y de lado derecho el camión con número 70013 de la policía estatal.*

*(...)*

*En el minuto **09:14:27** se dirige hacia el lado norte sobre el lado izquierdo del Boulevard una Patrulla tipo pick up de la Policía Estatal, quedando libre la vialidad..."*

- 133.** Acta circunstanciada del 17 de marzo de 2020, en la que personal fedatario de este Organismo realiza una descripción del contenido del

duplicado de un disco compacto en formato de DVD-R marca Verbatim, serie número MAP634WJ2801462, el cual contiene los videos 1 y 2 grabados el día 16 de febrero de 2020, por **SP3**, los cuales forman parte del Informe Policial Homologado; por lo que a continuación se detallan el contenido del Video 1, con una duración de **5:57** minutos, sin detallar hora.

*“...Al iniciar la reproducción del video, se escucha un sonido agudo de alta intensidad a un volumen muy elevado, proveniente de una bocina que se ubica en la parte superior de la escotilla central del vehículo especial denominada Pitbull, posteriormente se observa un grupo aproximado de 7 elementos policiales que se desplazan en medio del cruce y otro grupo aproximado de 14 estudiantes [REDACTED], quienes se acercan a ellos, observándose que mantenían una conversación durante 4 minutos, luego ambos grupos se regresan a sus ubicaciones. [REDACTED] se despliegan a lado oriente norte y los elementos de seguridad se despliegan al lado oriente sur; acto seguido, se escucha una voz masculina, proveniente de lado oriente Sur de la calzada Juan Crispín, donde se encuentran los elementos de seguridad, quién realiza una llamada vía radio al C-4, instruyendo bloquear el Libramiento Norte [REDACTED] y Chicoasén y ordena tapar ambos accesos, toda vez que había vialidad.*

*(...)*

**Seguidamente la reproducción del video 2:** *Con una duración de 6:10 minutos, sin especificar hora, se observa manifestantes en el lado Oriente Norte del carril del Boulevard Vicente Fox Quesada, altura de la [REDACTED] [REDACTED], percatándome que el acceso a esa [REDACTED] por el lado Poniente Sur de la [empresa 2], se encuentra obstruido con un cono de color naranja y 5 barricadas. En ese momento descienden de [REDACTED], un grupo aproximadamente de 60 personas, la mayoría encapuchados y otros portando cohetes y como 7 personas portando una lona pequeña con fotografía de una persona, a la vez gritando sin entenderle el mensaje; sin embargo, se movilizan con dirección al Oriente Sur y Poniente Sur de la Calzada Juan Crispín,*

*deteniéndose en la valla que habían formado los elementos de seguridad y comienzan a discutir por que les negaban el paso.*

*(...)*

*Por lo que en el minuto **05:41** se observa a dos personas de frente del lado Poniente Sur sobre la Calzada Juan Crispín, uno portando una playera de color crema con rayas cafés oscuras y la otra de playera de color azul manga larga, quiénes portan en las manos cohetes sin ser utilizados, quedando en posición fija en el lugar que se sitúan. Al momento se logra escuchar que uno de los policías de la valla del lado izquierdo por donde se ubica la tanqueta, menciona "utilicen los escudos". En seguida y sin que se escuche alguna advertencia previa, en el minuto **05:57** se escucha una detonación de escopetin de cartucho de gas lacrimógeno y de inmediato los policías de ese lado comienzan a disparar los cartuchos de gas lacrimógeno a los [REDACTED]..."*

134. Del cúmulo de evidencias descritas con anterioridad podemos desprender con meridiana claridad que el actuar desplegado por los elementos de la SSPC en los hechos de análisis se tradujeron en violaciones a la legalidad y seguridad jurídica con base en lo siguiente: El artículo 4º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que esta se regirá bajo cinco principios: absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, y rendición de cuentas y vigilancia.
135. Esto es que el uso de la fuerza en un Estado democrático y de derecho debe constituir la última alternativa para garantizar la protección de personas, bienes y derechos, esta condición indudablemente resulta necesaria, toda vez que caería en el riesgo de que al utilizarla como un medio resultara al final un daño mayor que el fin que se pretende proteger.
136. En el presente caso, tenemos que el día 16 de febrero del 2020, por la mañana alumnos [REDACTED] se encontraban realizando labores de volanteo en el cruce que se ubica



en el Libramiento Norte y Boulevard Vicente Fox Quesada, de esta ciudad, ello se desprende de los diversos testimonios recabados por este Organismo así como la evidencia de los vídeos ya identificados, desde el inicio del volanteo podemos desprender que la presencia del vehículo especial denominado "Pitbull" y de agentes antimotines, no se justificaba, toda vez que hasta ese momento la actuación de los alumnos [REDACTED] se desarrollaba de manera pacífica, permitiendo la circulación de los vehículos y sin ningún tipo de agresión a los transeúntes, hasta ese momento la presencia de la autoridad policial frente a manifestaciones se deben constreñir a los términos establecidos por el artículo 27 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, esto es asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros para garantizar la paz y el orden público, sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo podemos afirmar que desde el momento en que se encontraban los alumnos volanteando hicieron presencia de manera adelantada la tanqueta y el cuerpo de anti motines, y en el caso de la tanqueta emitiendo además un sonido agudo de alta intensidad aún volumen muy elevado que no tenía otra función hasta ese momento más que producir un acto de molestia injustificada, ilegal e intimidatoria hacia los manifestantes.

137. La emisión de este sonido fue manifestada en los testimonios recabados así mismo se escucha en el propio vídeo que forma parte del Informe Policial Homologado y que la autoridad no justifica de ninguna manera cual era el objeto de su emisión.
138. Es decir, la presencia injustificada y temprana de la tanqueta así como la emisión del sonido del que se hace referencia y del cuerpo antimotines ante un ejercicio pacífico de manifestación carece de justificación alguna, toda vez que como se señaló con anterioridad la presencia policial frente a manifestaciones de esta naturaleza no debe de tener otro objeto más que garantizar en dos vías, es decir; el ejercicio de la Libre Manifestación y los Derechos de Tránsito y Circulación de los terceros ajenos a ella. Por el contrario; la presencia de este cuerpo

antimotines se tradujo en un acto de molestia e interferencia ilegítima al derecho de manifestación en virtud de que se desarrollaba de manera pacífica por [REDACTED]

139. La autoridad al rendir su informe de Ley de fecha 21 de febrero de 2020, recibido en este Organismo el día 24 del mismo mes y año, al pretender justificar el uso de gas lacrimógeno refiere que: *"...Derivado de las acciones de agresión y las diversas llamadas efectuadas por la ciudadanía al número de emergencias 911 y después de agotar los intentos de diálogos, los elementos policiacos adoptaron una línea ofensiva con personal antimotines (escudos de acrílicos), mientras que [REDACTED] comenzaban avanzando al grado de llegar a la altura de los policías y sin dejar de proferir insultos empezaron a pintar los acrílicos, con las pinturas que llevaban, intentando arrebatarse en repetidas ocasiones los escudos de los elementos anti motín, así como intentar pintar el rostro de uno de los elementos antimotines (...) Por lo que este último y por instinto se cubrió la cara con la mano, logrando tirar el aerosol de pintura, fue que en ese momento, el resto de [REDACTED] comenzaron a agredir lanzando piedras y al percatarse que uno de los elementos de la policía estatal se encontraba bañado en sangre, comenzaron a repeler la agresión mediante el uso de gas lacrimógeno con la única finalidad de disuadirlos para evitar que continuaran agrediendo y para resguardar la integridad física, toda vez, que como se acreditado superaban el número a los elementos de la policía..."*

140. Este Organismo además, identifica violaciones al principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza al no haber aplicado de manera progresiva y diferenciada diversas acciones previas al uso de gas lacrimógeno como elemento disuasivo, ello es así toda vez que del informe que rinde la autoridad señala que derivado de las acciones de agresión de las diversas llamadas efectuadas por la ciudadanía al 911 y después de agotar los intentos de diálogo los elementos policiales adoptaron una línea defensiva, la existencia de un diálogo previo lo podemos desprender que existió de diversas evidencias como lo es del

testimonio rendido por el agente de policía **PR2**, quién ante personal de la Visitaduría de este Organismo, expresó: "...cuando vi que salió un grupo de Comandantes a dialogar con [REDACTED] como de 3 a 4 minutos...";

141. Así también, por el testimonio de **V2** quién señala: "...De pronto un grupo de nosotros se acercó a dialogar con ellos que no estábamos haciendo nada malo y uno de ellos mencionó que estábamos obstruyendo la vía pública y que nos retiráramos y ellos de inmediato hicieron su valla..."; al respecto cobra relevancia con el contenido de la video grabación CH02\_20200216081732.mp4 de fecha 16 de febrero de 2020, recabada por la Fiscalía General del Estado, misma que fue captada por las cámaras de circuito cerrado de una negociación privada ubicada en la zona donde sucedieron los hechos de la cual se puede apreciar que el supuesto dialogo se desarrollo a las 08:36:39 y culminó a las 08:40:11, es decir, tuvo una duración de estimada de cuatro minutos, así también se robustece con la video grabación que fue acompañada al Informe Policial Homologado que rindió el Agente de la Estatal Preventiva [**SP3**] del cual se aprecia que el referido encuentro se desarrolló con la presencia de 7 elementos policiales y aproximadamente 14 estudiantes [REDACTED] teniendo una duración aproximada de 4 minutos, coincidiendo en el tiempo con la inmediata anterior descrita.

142. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos 16, 30 y 31 establece que previo a la aplicación de esta deberá de realizarse el mayor esfuerzo posible a través del diálogo, técnicas de solución pacífica de conflictos, la negociación y la mediación, así también el que se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión, previo a la aplicación de cualquier gradualidad de ella, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente nos hablan también de la importancia del diálogo para disuadir y convencer del que se desista de alguna actividad que este resultando hostil o lesiva hacia derechos de terceros o alterando la paz y el orden público.

143. Así también, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas para el control de multitudes establece en su artículo 6º lo siguiente: *“...Cuando en el supuesto de que se comiencen a generar actos que alteren el orden público provocados por los manifestantes, los policías operativos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recurrirán en primer instancia a medios no violentos, basados en el autocontrol, la disciplina y tolerancia, actuando siempre con estrategias destinadas a la contención de violencia en base a la comunicación, la negociación y el dialogo, exhortando a los agresores a que desistan de sus acciones violentas”.*
144. La anteriores disposiciones no podemos considerar que hayan sido observadas en un encuentro de intento de diálogo cuya duración como ya fue evidenciado fue de cuatro minutos, por lo cual podemos sostener válidamente que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no velo por la observancia de las disposiciones ya invocadas, es decir, el esfuerzo para desarrollar el dialogo fue mínimo prácticamente nulo, lo cual pudo haber sido consecuencia de la falta de disposición suficiente para desarrollarlo y/o la falta de capacitación y profesionalización en esta materia, que en relación con este último, no pasa por desapercibido para este Organismo que en el informe que rindió la autoridad con fecha 14 de marzo de 2020 anexa un listado de las capacitaciones por materia recibidas por los agentes de las cuales no se desprende que hayan recibido formación sobre técnicas de solución pacífica de conflictos como la negociación y la mediación, esta circunstancia la hace presente este Organismo para instar a la autoridad sobre la necesidad de la profesionalización en estas materias por lo que deberá de considerárselo presente al momento de que se individualice la recomendación respectiva.
145. De las evidencias recabadas por este Organismo, consistentes en diversos testimonios de alumnos, diligencias de la **CI1**, dictamen de

opinión técnica-mecánica de lesiones del médico legista, descripción grafica del vídeo que acompaña el Informe Policial Homologado rendido por **SP3**, así como de los que fueron recabados de los sistemas de circuito cerrado de empresas ubicadas en el lugar de los hechos, de los certificados médicos que presentaron los alumnos que resultaron lesionados, este Organismo puede sostener de manera fehaciente que existió un uso excesivo de la fuerza.

- 146.** No obstante, considerando el argumento de la autoridad en el sentido de que los alumnos ██████████ empezaron agredir a los agentes policiales lanzando piedras, profiriendo insultos y pintando acrílicos. Lo anterior es así aún si diéramos por válido el nivel de agresiones que describe la autoridad proferían los alumnos a los elementos de la SSyPC, toda vez que la autoridad en su informe manifiesta que al no existir otra opción y al haber agotado la vía del dialogo comenzaron a repeler la agresión mediante el uso de gas lacrimógeno con la única finalidad de disuadirlos, si bien es cierto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece en su artículo 6º el empleo de sustancia químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, en el presente caso indudablemente el uso de gas lacrimógeno constituye un medio disuasorio, sin embargo, suponiendo sin conceder –toda vez que esa circunstancia no ha quedado debidamente acreditado- que los alumnos y el grupo de manifestantes en general al realizar la aproximación a la lineal defensiva que había establecido el personal anti motines, comenzaron agredirlos a estos.
- 147.** No obstante, a este Organismo llama la atención el que no se agotara la advertencia previa de que no se desistían de sus conductas en un tiempo inmediato y razonable se estaría haciendo uso de la fuerza a través de dicho medio disuasivo, toda vez que del análisis de los videos sobre todo el que forma parte del Informe Policial Homologado no se desprende el que la autoridad hubiese realizado esta advertencia y agotado este recurso persuasivo previo con el cual existía la posibilidad

de que hubiese resultado efectivo y por consecuencia el innecesario uso de esta sustancia irritante y las consecuencias ulteriores como lo fueron las lesiones que transitaron de leves a algunas que pusieron en riesgo la vida como ya se identificaron con anterioridad.

- 148.** Además, de la ausencia de haber realizado la advertencia persuasiva para este Organismo, resulta reprochable la forma indebida ausente de protocolos y que refleja falta de formación y profesionalización en el uso de este medio, esto es que ante la proximidad y cercanía existente entre los manifestantes y la línea defensiva establecida por el personal de anti motines resultaba excesivo el uso de escopetines que lanzaran a esa corta distancia cartuchos de gas que se impactaron indudablemente en la integridad corporal de algunos de los manifestantes provocando en estos desde quemaduras de I y II grado en diversos partes del cuerpo hasta el extremo de poner en riesgo la vida en el caso de aquellos donde el impacto provocó Fractura multifragmentada de temporal derecho con afectación discreta de frontal y el parietal, fractura de maxilar superior izquierdo y traumatismo craneoencefálico en área temporo parietal izquierdo y otorragia en oído izquierdo.
- 149.** Más aún, este Organismo considera además reprochable la circunstancia, como se desprende de los vídeos y testimonios recabados y que forman parte del cumulo de evidencias en la presente investigación, en donde se aprecia con meridiana claridad que una vez que al estudiante **V1**, le impacta en el temporal derecho el cartucho de gas lacrimógeno y este ya postrado en la vialidad, es decir, no presentaba ningún actitud de agresión o resistencia hacia los elementos anti motines, no obstante en vez de recibir el auxilio para la atención inmediata a su salud, por el contrario se observa que se acercan tres elementos policiales y propinan punta pies en su humanidad intentando consumir un arresto.

150. Por el contrario, los diversos intentos que se observaron realizaron compañeros del manifestante mencionado para auxiliarlo fueron obstaculizados por elementos policiales con la presencia de gas lacrimógeno adicional arrojados profusamente sobre la periferia del manifestante que yacía lesionado, circunstancia que de haber tenido los elementos la profesionalización suficiente tendrían el conocimiento necesario, en caso de que en la aplicación del uso de la fuerza resulta una persona lesionada de gravedad deberá de brindársele el apoyo de los primeros auxilios necesarios para su atención inmediata de su salud, circunstancia que en el presente caso, de si ya resultaba compleja toda vez que como lo argumentamos con anterioridad quien estuvo a cargo de dicho operativo omitió la planeación respectiva e incluir la presencia de un cuerpo de paramédicos apoyados con ambulancias para el caso de una necesaria atención a la salud.
151. Lo anterior, nos lleva a establecer sin lugar a dudas la violación al Principio de Proporcionalidad, en el Uso de la Fuerza toda vez que los medios utilizados y la forma de su aplicación se tradujeron en un Uso indebido y excesivo de la fuerza al no existir una ponderación entre estos y los derechos que se pretendían proteger o en su caso se encontraban en riesgo con la actitud o conducta asumida por los manifestantes.
152. Así también, este Organismo hace mención especial sobre las circunstancias de que con independencia de lo injustificado de la presencia temprana y adelantada de la tanqueta y el cuerpo antimotines, del no agotamiento del dialogo, de la ausencia de la persuasión y advertencia previa al uso de gas lacrimógeno y del uso indebido y excesivo de la fuerza, nos lleva afirmar además que no existió una planeación previa y organizada de dicho operativo lo anterior lo afirmamos porque en el informe que nos rinde la autoridad fue omisa en anexar el informe de uso de la fuerza que está obligado a realizar por disposición expresa de lo establecido en los artículos 32, 33 de la Ley Nacional sobre el Uso de la fuerza.

- 153.** Lo anterior, nos lleva a establecer que muy probablemente nunca se elaboró, lo que deberá de considerar este organismo al momento de individualizar los puntos recomendatorios, es decir, la necesidad de que en todo operativo en el que se haga uso de la fuerza deberá darse cumplimiento y restricto a lo establecido a las disposiciones legales referidas con anterioridad, es decir, a la elaboración de un informe del uso de la fuerza que incluya la información necesaria desde la planeación del operativo, la existencia de este informe resulta de gran importancia toda vez que en primer término le permite a la autoridad acreditar la forma y términos en cómo se fue desarrollando el operativo, la gradualidad de medios implementados, las acciones y resultados que arrojó pero además justificar el respeto y aplicación de la Ley y evitar responsabilidades o reclamaciones legales que pudiesen surgir, pero además para los Organismos de protección de derechos humanos resulta un instrumento importante para el trabajo de investigación, de evaluación y determinación de responsabilidades o no según correspondan.
- 154.** La ausencia de informe de uso de la fuerza nos lleva a sostener que el operativo no se desarrolló con la suficiente planeación debida, lo que indudablemente se tradujo en que se incurriera en omisiones graves como lo fue el que dicho operativo se hiciera acompañar mínimo de una unidad de cuerpos de paramédicos para atender los primeros auxilios en el caso de una urgencia o de lesiones que llegaran a producirse con la aplicación del uso de la fuerza, como lo sucedido en el presente caso, toda vez que de las evidencias que recabó este Organismo se desprende que los manifestantes que resultaron lesionados de gravedad tuvieron que ser atendidos y trasladados a través de medios y vehículos no idóneos que pudieron haber agravado más su estado de salud por el tiempo y manejo de no profesionales que procedieron a su levantamiento en la escena lesionante y la forma y tiempo que consumió el trayecto de traslado.



155. Esta falta de planeación e improvisación repentina se tradujo además en el que un número importante de los elementos policiales que conformaban el cuerpo anti motines carecían del equipamiento obligatorio y necesario para poder desarrollar con el profesionalismo y eficiencia que requiere y exige este tipo de actuaciones además de poner en riesgo su salud e integridad física, la afirmación anterior la sostiene este Organismo toda vez que del testimonio levantado con fecha 11 de marzo de 2020, **PR1** señala: *“... ya que fue que me vieron que yo no llevaba equipo anti motín fue que optaron que todos los patrulleros quedaran hasta atrás de la formación...”, así también el testimonio de [PR2] quien refirió: “...llevando nada más como protección el escudo, sin llevar equipo anti motín, ni gas lacrimógeno, escopetin, solamente el escudo por lo que al llegar nos replegamos atrás del carro Pitbull...”.*
156. Así como del testimonio recabado el día 19 de febrero de 2020, por personal de visitaduría de este Organismo, a tres elementos policiales quienes de manera coincidente refirieron que el día del operativo se presentaron sin el equipo anti motín correspondiente por no haberles sido proporcionado, lo que se tradujo por consecuencia que resultaran con lesiones en dicho evento.
157. Lo anterior, este Organismo lo puedo constatar de los vídeos recabados donde se puede desprender que un número importantes de elementos carecía del equipo necesario, circunstancia que compromete su salud ante el riesgo de una eventualidad en la que se vean afectados, la ausencia del equipo necesario indudablemente es una obligación y responsabilidad de la autoridad y corporación en la que se pertenece por lo que esta Comisión Estatal considera la necesidad de que los elementos policiales se les aprovisione con el equipamiento necesario para garantizar su desempeño profesional y eficiente del servicio que presta, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al momento en que se individualice los puntos recomendarios.

- 158.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, afirmamos que la autoridad en los hechos que se analizan violó el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica al haber desarrollado un operativo de intervención ante un grupo de estudiantes que se manifestaban de manera pacífica, desplegando el primer termino una injerencia arbitraria, no agotando los medios que permiten el dialogo y la negociación, omitiendo desplegar acciones de persuasión y advertencia previas al uso de la fuerza, desarrollar el operativo con elementos sin la profesionalización necesaria, sin el recurso material y humano como lo es un cuerpo de paramédicos y ambulancias, del que se deben hacer acompañar en todo evento que conlleve el uso de esta, y además la falta de equipamiento necesario por parte de los policías, y sobre todo lo más importante el uso indebido y excesivo de la fuerza.

### **C. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

- 159.** *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”<sup>22</sup>.* Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 16, párrafo primero y 19, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

---

<sup>22</sup>CNDH. Recomendación 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

- 160.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares<sup>23</sup>.
- 161.** Por su parte, el acuerdo 69/201322 que adicionó, modificó y derogó diversos puntos del Protocolo de Control de Multitudes, define la violencia como *“(...) el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra (...) otra persona o un grupo (...), que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones (...)”*<sup>24</sup>.
- 162.** El Protocolo de Multitudes<sup>25</sup> señala en su preámbulo que *“en la dispersión de reuniones violentas en la vía pública los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, procurarán evitar el empleo de la fuerza y, en su caso, deberán limitarse al mínimo estrictamente necesario, utilizando el equipo adecuado según las circunstancias que se presente en cada caso”*, además establece que la Policía debe controlar y vigilar una manifestación, brindando en todo momento *“protección a la integridad personal”*, y sólo puede hacer uso de la fuerza cuando se hayan agotado los demás medios de control, lo cual en el caso particular no aconteció, como se analiza en el presente apartado.
- 163.** En los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2020, resultaron lesionadas por el uso de la fuerza pública, las siguientes personas:

---

<sup>23</sup>CNDH, Recomendaciones 71/2016, p. 112.

<sup>24</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2013.

<sup>25</sup>Publicado en el DOF el 25 de marzo de 2013.

- 163.1 V15**, Edad: 22 años. IDX: Quemadura de 2do. Grado *"...Refiere ardor y dolor en ambas manos... presenta en palma de mano derecha ampolla de 4 cm desbridada con presencia de exudado y tejido de granulación, dedo índice de mano izquierda presenta ampolla de 3 cm desbridada con presencia de exudado y tejido con fibrina..."*.
- 163.2 V16**, Edad: 24 años. IDX: Quemadura de 2do. Grado / Escoriación en pierna izquierda. *"... Actualmente dolor y ardor en falanges de dedo índice y anular de mano derecha...presenta en dedo medio de mano derecha eritema y ampolla desbridada de 5 cm con presencia de exudado y tejido de granulación, presenta en dedo índice de mano derecha eritema y ampolla desbridada de 3 cm con presencia de exudado y tejido de granulación; extremidades inferiores: en pierna izquierda cara lateral, tercio medio presenta escoriación epidérmica en forma de "semiluna" de 5 cm de longitud..."*.
- 163.3 V17**, Edad: 20 años. IDX: Equimosis muslo izquierdo. *"... Actualmente refiere dolor en pierna izquierda y dificultad en la deambulaci3n... presenta en cara lateral de tercio medio en muslo izquierdo equimosis de color rojo acompa3ado de halo equim3tico violáceo de 17x10 cm de forma ovalada..."*.
- 163.4 V18**, Edad: 23 años. IDX: Contusiones leves / PB. IVU. *"... Actualmente refiere dolor en abdomen inferior, refiere Tenesmo vesical... presenta en cuadrante inferior derecho equimosis de color violáceo de 9x4 cm, acompa3ado de dolor a la palpaci3n superficial, acompa3ado de escoriaci3n dermoepidérmica de 6 cm..."*.

- 163.5 V19**, Edad: 22 años. IDX: Contusiones leves. *"...Actualmente dolor en pierna derecha y tórax anterior...tórax de lado derecho; presenta escoriación dermoepidérmica de forma circular de 2cm acompañado de equimosis de forma circular de 5cm de color rojiza y halo de color violáceo... extremidades inferiores: presenta en cara lateral de tercio medio de muslo derecho equimosis de color rojiza de 12x3 cm..."*.
- 163.6 V20**, Edad: 18 años. IDX: Equimosis en pierna derecha. *"...Actualmente refiere dolor y ardor en pierna derecha... Extremidades inferiores: presenta en cara anterior de tercio superior de pierna derecha equimosis de forma ovalada de color rojiza acompañado de halo equimótico violáceo de 10x6cm..."*.
- 163.7 V4**, Edad: 47 años. IDX: PB Crisis Hipertensiva / Equimosis en región mastoidea. *"... Actualmente refiere dolor en cuello, refiere cefalea moderada acompañada de mareos... presenta en región mastoidea equimosis de 4x4 cm de forma circular, color rojiza..."*.
- 163.8 V13**, Edad: 03 años. IDX: Quemadura de 1er y 2do grado superficial. *"... Actualmente refiere dolor y ardor en brazo izquierdo... Tórax posterior a nivel de lumbar derecha presenta eritema acompañado de superficie seca sin presencia de exudado de .05 cm de forma circular; a nivel de línea axilar posterior presenta eritema y superficie seca sin presencia de exudado de 2 cm, acompañada de flictena intacta sin presencia de exudado de 1.5 cm de longitud, extremidades superiores: presenta en tercio superior de brazo izquierdo eritema y flictena intacta de 3 cm sin presencia de exudado..."*.

- 163.9 V6**, Edad: 34 años. IDX: Escoriación Hemática. *“... Actualmente refiere cefalea y dolor en brazo derecho...Extremidades superiores: presenta en antebrazo cara externa de tercio medio excoriación hemática de 9x4...”*.
- 163.10 V1**, presenta un estado de salud grave en el área de Terapia Intensiva, con IDX de *“Traumatismo Craneoencefálico severo, fractura expuesta multifragmentada, con exposición de masa encefálica, hemorragia, parenquimatosa derecha, edema cerebral severo”*, e intervenido quirúrgicamente.
- 163.11 V2**, con un IDX de *“fractura de maxilar izquierdo, contusión orbita izquierda, esguince cervical, traumatismo en mano derecha”*.
- 163.12 V3**, IDX de *“traumatismo encefálico, hemorragia en el oído izquierdo”*.
- 164.** Además de los diagnósticos anteriores, se cuenta con los testimonios de las personas agraviadas, quienes de manera coincidente narraron y declararon las circunstancias en que los elementos de la Policía adscritos a la SSyPC, realizaron acciones que dañaron la integridad física de las personas lesionadas, algunos de ellos fueron detallados en el párrafo 9, de la presente Recomendación.
- 165.** Así también se cuenta con diversas comparecencias de las personas agraviadas, realizadas ante el Fiscal del Ministerio Público, dentro de la integración de la **CI1**; en este caso, se detalla la comparecencia voluntaria de **V7**, ante el Fiscal del Ministerio Público, el día 18 de febrero de 2020, quien entre otras cosas señaló: *“(...) al momento en que llegamos con los policías en vez de explicarnos inmediatamente comenzaron a agredirnos, ya que vi que un policía le dio una cachetada a una madre de familia, así mismo observé como inmediatamente este grupo de policías alzaron unas escopetas de las*

*cuales disparaban unos proyectiles en forma de tubo como de 15 centímetros aproximadamente que al caer suelta gas lacrimógeno, los cuales apuntaron directamente a nuestros cuerpos, a mí me golpearon de en el lado lateral del lado izquierdo de la costilla ocasionándome una quemada en forma circular (...) así mismo vi que un chavo estudiante [REDACTED] [REDACTED]; al impactarse un proyectil directamente en su cabeza, cayó al suelo y quedó inmóvil esta persona responde al nombre de (...) [V1] así también dos estudiantes [REDACTED] también recibieron impactos de proyectiles de gas lacrimógeno, uno en la cara y el otro en la cabeza (...) [V3 y V2] (...) se llamaron ambulancias pero nunca llegaron por lo cual al lesionado [V1] se trasladó a bordo de la camioneta de [REDACTED] (...)"*

- 166.** Constan además los Dictámenes Médicos realizados por personal pericial de la FGE, y que obran en la **CI1**, en los que se detallan las lesiones presentadas por, **V1, V2, V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V13**.
- 167.** Así también se advierte lo manifestado por el médico legista independiente, en su opinión técnica/mecánica de las lesiones presentadas por **V1, V2 y V3**, quien refirió que:

*"(...) metódicamente los indicios lesivos o evidencia física identificada en cada uno de los 3 lesionados se ajustan a ciertos hechos producidos por, durante, mediante o a través del disparo o proyección de "CARTUCHOS" de forma cilíndrica, de 12.2 cm. de longitud y de 37 o 40 MM, artefactos o contenedores, de plástico en este caso, que contienen gas lacrimógeno en su interior, que en un primer momento y a través de un "FUSIL" es lanzado a una velocidad aproximada de 75 metros por segundo por personas en particular hacia el cuerpo humano, mediando escasa distancia entre la boca del arma y el objetivo o persona que es contundida violentamente con la fuerza y velocidad que se aplica al contenedor en particular, que sale en forma de*

*proyectil, de bordes romos, dirigido de manera precisa, directa, o en forma tangencial o lateral o, de manera correcta hacia arriba de las personas para caer al piso y dispersar su contenido, con las consecuencias físicas hacia las persona concentradas en su perímetro.*

*Complementariamente, las versiones recabadas e interpretadas criminalistamente permiten establecer la mecánica de hechos referida como un HECHO VIOLENTO MOTIVADO POR EL USO EXCESIVO DE ARTEFACTOS DE DEFENSA Y ATAQUE ANTIMOTÍN EN LA MODALIDAD DE CARTUCHOS DE GASES LACRIMÓGENOS, DISPARADOS POR FUSILES QUE AL SER DIRIGIDOS O PROYECTADOS DE MANERA DIRECTA, A ESCASA DISTANCIA, CON DIRECCIÓN, FUERZA Y VOLUNTAD PRODUJERON CONSECUENCIAS FÍSICAS LESIVAS A LAS VÍCTIMAS, EN PARTICULAR A 3 ALUMNOS, CUYAS CONSECUENCIA ORGÁNICAS PUEDEN SER INCIERTAS Y AUN FATALES.*

*Las versiones y testimonios obtenidos por parte de terceras personas y de las propias víctimas respecto a la forma, manera y circunstancias del hecho sucedido, ahora analizado, son congruentes por ser compatibles con el resultado lesivo producido y con las circunstancias de su producción. Es decir, “LOS INDICIOS O EVIDENCIA SE AJUSTAN A LOS HECHOS”, al vincularse la teoría inicial del hecho con los resultados obtenidos a través de la presente Opinión Técnica que, desde el punto de vista Médico Forense y Criminalístico permitió establecer la posible mecánica de lesiones relacionando la forma, manera y circunstancia del hecho sucedido(...).”.*

- 168.** De esta forma podemos aseverar que el día de los hechos, personal policial de la SSyPC, dirigió de manera voluntaria, a escasa distancia y de forma directa, los disparos de los cartuchos de gases lacrimógenos a los alumnos lesionados, produciendo las consecuencias físicas que se han referido en párrafos anteriores.



169. Lo que se corrobora con lo manifestado por diversos estudiantes que también resultaron lesionados, entre los que destaca, lo referido por **V7**, en su comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal, el 20 de febrero de 2020, “(...) *los policías y cuerpos granaderos se encontraban armados y apuntaban directamente contra nosotros comenzando a disparar (...)*”.
170. Así como también lo declarado por **V8** ante el Fiscal del Ministerio Público, el 18 de febrero de 2020: “(...) *vi que los policías nos empezaron a aventar gas lacrimógenos a quemar ropa, balas de gomas, granadas de bomba de gas (...)*”.
171. Resalta también la comparecencia de **V2**, ante personal de este Organismo, el 24 de febrero de 2020, quien señaló: “(...) *quedé justo frente a la tanqueta y en ese acto el elemento a bordo que tenía la cara descubierta, me disparó dándome en la mejilla izquierda (...)*”.
172. Así como la comparecencia de **V3**, quien manifestó a personal de este Organismo el 26 de febrero de 2020, “(...) *que en la tanqueta habían tres personas y el que apuntaba con la tanqueta nos decía a ustedes los quiero apuntándole a un compañero de tercer grado (...)*”.
173. Por lo que se puede inferir que existía la voluntad de causar un daño a dichos estudiantes y personas que se encontraban manifestándose en ese lugar; tal y como se acredita también con la mecánica de lesiones de **V1**, **V2** y **V3**, emitidas por dicho especialista y que a continuación se describen:

#### 173.1 Mecánica de Lesiones de **V1**:

*“En este caso, se presentó una lesión en región frontal y temporal derecha con fractura multifragmentada del hueso temporal, un hundimiento menor a un 1 cm. Por el tipo de cinética, este tipo de impacto a alta velocidad hace que se*

*propague la onda de fuerza una vez lesionada la tabla externa e interna del hueso del cráneo siendo que este tiene una resistencia muy limitada por lo que provoca la fragmentación de la zona de impacto. Por el tipo de hundimiento de menos de 1 cm el impacto fue con uno de los bordes romos semicircular, del cartucho.*

*Es una lesión producida por el impacto en la cabeza a través de un objeto contundente compatible con un cartucho de gas lacrimógeno disparado a través del fusil, de forma cilíndrica el cual pega o contunde con el borde romo semicircular de su estructura (es un Traumatismo Activo- El objeto vulnerante o proyectil va hacia el objetivo).*

*La víctima, dado lo fortuito y la velocidad del disparo No tuvo oportunidad de anteponer las manos como maniobra o instinto defensivo. Con relación al Angulo directo de tiro estando el tirador a nivel del piso del lugar, cercanamente o a poca distancia y delante de la víctima, se establece la siguiente posibilidad de posición víctima-victimario:*

*1. La víctima se ubicó físicamente de pie, de frente y al frente del tirador y cercanamente, recibió el impacto violento del cartucho en la zona frontal que fractura y que por conllevar intensidad de fuerza y velocidad proyecta la presión del impacto inicial hacia atrás, para fracturar el hueso temporal derecho, esto debido a la cercanía anatómica de ambas estructuras.*

*2. La víctima se ubicó físicamente de pie, de frente y al frente del grupo de antimotines, por lo que al momento de la salida del cartucho de gas lacrimógeno gira discretamente se cabeza hacia su izquierda recibiendo el proyectil por su lado derecho de la cabeza con las consecuencia lesivas reportadas.*

*El disparo fue de forma directa, no con angulación de disparo como técnicamente se establece, hacia arriba en un Angulo de 40 grados*

*El cartucho de gas lacrimógeno disparado siguió la siguiente dirección: de atrás hacia adelante, en forma directa y discretamente de derecha a izquierda.*

*Es un conjunto de lesiones producida por un objeto contundente con un borde romo, compatible con un cartucho de gas lacrimógeno de forma cilíndrica y semicircular disparado por un fusil, el cual en su trayectoria contunde directamente la cabeza de la víctima. **El pronóstico médico del paciente es reservado a su evolución y es una lesión que sí pone en peligro la vida y probablemente deja secuelas neurológicas de acuerdo a la evolución de la misma**". (El resaltado es nuestro).*

#### 173.2 Mecánica de Lesiones de **V2**:

*"Es una lesión producida por el impacto directo sobre la mejilla o hemicara izquierda a través de un objeto contundente compatible con un cartucho de gas lacrimógeno dispara por un fusil, de forma cilíndrica, de borde romo semicircular de su estructura, el cual pega o contunde directamente produciendo, además otro tipo de lesiones en zonas anatómicas próximas, maxilar superior izquierdo, piezas dentales, paladar, esguince cervical, manos izquierdas, etc. (es un Traumatismo Activo- El proyectil va hacia el objetivo).*

*Por el tipo de cinemática, este tipo de impacto a alta velocidad hace que se propague la onda de fuerza una vez contundidos directamente los huesos del cráneo y/o diversas estructuras de la cara y demás partes anatómicas.*

*La víctima, dado lo fortuito y la velocidad del disparo No tuvo oportunidad de anteponer las manos como maniobra o instinto defensivo. Con relación al Angulo de tiro, **estando el tirador en un plano superior (sobre la tanqueta)** y delante o al frente de la víctima se establece la siguiente posibilidad de posición víctima-victimario:*

1. La víctima, ubicada físicamente de pie, con su cabeza dirigida u orientada frente al grupo antimotines ubicados sobre la parte superior de la tanqueta, en cierto momento presenta su costado izquierdo hacia ellos por lo que uno o más tiradores en este lugar disparan cartuchos de gas lacrimógeno hacia este, por lo que al momento preciso de los disparos gira discretamente su extremidad cefálica hacia su derecha recibiendo el proyectil por el lado izquierdo de su cara o cabeza, de ahí la ubicación de sus lesiones, en la hemicara izquierda dibujándose la forma y diámetro del cartucho (correspondencia de indicios) y demás estructuras anatómicas próximas.

El disparo fue de forma directa, no con angulación de disparo como técnicamente se establece, hacia arriba en un Angulo de 40 grados.

El cartucho de gas lacrimógeno disparado siguió la siguiente dirección: de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

Es una lesión producida por objeto contundente con un borde romo, compatible con un cartucho de gas lacrimógeno de forma cilíndrica y semicircular disparado por un fusil, el cual en su trayectoria **contunde directamente la cabeza de la víctima**". (El resaltado es nuestro).

### 173.3 Mecánica de Lesiones de **V3**:

*"Es una lesión producida por el semi impacto o fricción tangencial en la cabeza, a través de un objeto contundente compatible con un cartucho de gas lacrimógeno disparado a través del fusil, de forma cilíndrica, el cual contunde parcialmente o fricciona con el borde romo semicircular de su estructura.,*

*Por el tipo de cinética, este tipo de impacto a alta velocidad hace que se propague la onda de fuerza una vez contundidos tangencialmente o friccionados los huesos del cráneo.*

*La víctima, dado lo fortuito y la velocidad del disparo No tuvo oportunidad de anteponer las manos como maniobra o instinto defensivo. Con relación al Angulo directo de tiro estando el tirador a nivel del piso del lugar por delante de la víctima se establece la siguiente posibilidad de posiciones entre víctima y victimario:*

*1. La víctima se ubicó físicamente de pie, de frente y al frente del tirador y cercanamente: A través del disparo de un cartucho de gas lacrimógeno recibió de forma tangencial el impacto violento a nivel cefálico que en consecuencia produjo un traumatismo craneoencefálico ((es un Traumatismo Activo- El objeto vulnerante o proyectil va hacia el objetivo) dejando como consecuencias "lesiones por contusión en zonas del temporal, parietal y occipital de lado izquierdo, con otorragia en oído izquierdo y herida punzocortante de aproximadamente 4 cm."*

*2. La víctima se ubicó físicamente de pie, de frente y al frente del grupo de antimotines, por lo que al momento de la salida del cartucho de gas lacrimógeno gira discretamente su cabeza hacia su derecha recibiendo el proyectil por el lado izquierdo de la cabeza con las consecuencia lesivas reportadas.*

*El disparo **fue de forma directa**, no con angulación de disparo como técnicamente se establece, hacia arriba en un Angulo de 40 grados*

*El cartucho de gas lacrimógeno disparado siguió la siguiente dirección: de atrás hacia adelante, de manera directa o discretamente perpendicular y de izquierda a derecha.*

*Es una lesión producida por objeto contundente con un borde romo, compatible con un cartucho de gas lacrimógeno de forma cilíndrica y semicircular disparado por un fusil, el cual en*

*su trayectoria contunde tangencialmente o fricciona la cabeza de la víctima.*

*En este caso, se reportó: ‘herida por contusión tangencial o fricción en la “REGIÓN PARIETO OCCIPITAL DEL LADO IZQUIERDO, CON IMAGEN METÁLICA QUE CAUSA DEFLEXIÓN MAGNÉTICA SUGESTIVA DE EDEMA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO” practicado, estará sujeta a una revaloración técnica a través del estudio y análisis del objeto o fragmento que lo sugiere...’.* (El resaltado es nuestro).

174. Cabe señalar que las lesiones causadas a **V4** y **V5**, por personal de la policía de la SSyPC, vulneraron también su derecho a una vida libre de violencia previsto en los artículos 3 y 7a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém Do Pará*”. En el ámbito nacional, dichos actos obstaculizan o impiden el goce y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia de conformidad en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
175. Así también se tuvo conocimiento que diversos elementos policiales resultaron lesionados en los hechos del 16 de febrero de 2020; lo anterior derivado de la falta de planeación adecuada en el control de multitudes y en el uso excesivo de la fuerza.
176. Es así que con su actuar, los elementos policiales de la SSyPC, no observaron lo estipulado por el artículo 6°, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, el cual establece que su actuación deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, y respeto a los derechos humanos.
177. De la misma forma, no se observó lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, el cual especifica en el rubro del Uso Legítimo de la Fuerza, que en caso de que existan

personas lesionadas, el Policía Primer Respondiente adopta las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia; señalando además que en caso de que requieran ser hospitalizados, debe considerar la situación que prevalece, así como los medios disponibles para considerar su traslado y custodia a la institución de salud más cercana, debiendo informar posteriormente al Ministerio Público.

178. En el presente caso, quien dio aviso al Fiscal del Ministerio Público, fue la Directora del Nosocomio denominado “Hospital Rojas”, según se aprecia de la Constancia de Inicio del **RA1**, en el cual el Fiscal del Ministerio Público hace constar, que siendo las 13:15 horas del día 16 de febrero del 2020, se recibe la llamada telefónica de dicha persona, para informar el ingreso de **V1** y **V2**, quienes se encuentran recibiendo atención médica de urgencia. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal, en esa misma fecha, emitió Medidas Precautorias a la FGE, para efecto de que se realizaran las investigaciones necesarias del caso, es por ello que el **RA1** se eleva a rango de **CI1**; así como a la Secretaría de Salud en el Estado, a fin de brindar a las personas agraviadas la atención médica necesaria.

179. Es de señalarse, que a pesar de que dicha normatividad establece la forma en cómo se deberá informar dicha situación en el Informe Policial Homologado, el rendido por **SP3**, no observa dichas circunstancias.

#### **D. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

180. El párrafo noveno del artículo 4º constitucional, respecto al principio del interés superior, dispone: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...)”*.

181. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en los artículos 2, 6, fracción I como principio rector el Interés Superior de la Niñez el cual *“deberá ser considerado de manera*

*primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.*

- 182.** La Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo puntualiza que los niños requieren *“protección y cuidados especiales,”* y en el artículo 3.1 establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*
- 183.** La *“Observación General No 14<sup>26</sup> sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (artículo 3, párrafo 1) dispone que *“La plena aplicación del concepto del interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)”.*
- 184.** En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo<sup>27</sup>, un principio jurídico interpretativo fundamental<sup>28</sup> y una norma de procedimiento<sup>29</sup>”.*

---

<sup>26</sup>Introducción, inciso A, numeral 5, de 29 de mayo de 2013.

<sup>27</sup>Ibidem, número 6 inciso a) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...). ”

<sup>28</sup>Ibidem, inciso b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

<sup>29</sup>Ibidem, inciso c) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...).



185. La Convención Americana sobre derechos humanos en el artículo 19 indica que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere”*.
186. La CrIDH ha sostenido la protección especial *“reforzada”* que deben tener los niños, al puntualizar que: *“(…) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte (...) y el Estado (...) su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)”<sup>30</sup>*.
187. Lo anterior implica que la protección especial o reforzada con que cuentan las niñas, los niños y adolescentes deriva aparte de su situación de mayor vulnerabilidad, por su calidad específica de que se encuentran en pleno desarrollo, por lo cual, en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se tomará la decisión que más satisfaga para no colocarlos en riesgo ante el derecho que tienen de manifestarse en compañía de sus familiares.
188. De las evidencias reseñadas y analizadas se advirtió que los elementos de la SSyPC, no atendieron el hecho de que entre el grupo, se encontraba una menor de edad, (V13), que acompañaba a su abuela (V4), quien se encontraba manifestándose pacíficamente en el lugar, con motivo de [REDACTED] como se acreditó con la comparecencia de ésta, ante el Fiscal del Ministerio Público, el 18 de febrero de 2020, en la que señala entre otras cosas: *“(…) empezamos a correr rumbo a la escuela para protegernos y fue ahí donde me golpean en la cabeza y sentí como un golpe en el hombro de mi nieta que es menor de edad, [V13] creí en ese momento que era una pedrada y como ya no podía cargarla el señor (...) me la quitó y él se la llevó y se la entregó a unas muchachas*

---

<sup>30</sup> “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408.

*estudiantes [REDACTED] y ya ellas me comentaron que le quitaron la ropa porque iba echando humo y la niña iba llorando, al revisarla la vi quemada parte de la espalda y axila y su blusa quedó quemada (...)*”.

189. Así también se aprecia de lo declarado por **V5**, ante el Fiscal del Ministerio Público, en esa misma fecha, quien refirió que: *“(...) por lo que al ver que los policías se encontraban más agresivos hacia nuestra persona fue optamos por retirarnos del lugar para evitar que nos continuaran agrediendo (...) una vez que me encontraba en [REDACTED], me percató que también agredieron a la menor de identidad reservada de iniciales **V13**, nieta de mi compañera de nombre (...) [**V4**], ocasionándole una quemadura en su brazo izquierdo, quien aún todavía presenta la ampolla que le pusieron ya que también le dio temperatura (...)”*.
190. Entre muchas otras Actas Circunstanciadas del día de los hechos, que hacen referencia a la presencia de la menor de edad en dicha manifestación; sin que **AR1**, quien se encontraba a mando de dicha actividad, tomara en consideración dicha circunstancia a efecto de realizar acciones de salvaguarda, no obstante que el derecho específico de las personas menores de edad, en su calidad de personas en desarrollo, implica cuidados especiales, que la SCJN, denomina *“medidas de protección reforzadas”*, con la finalidad de que gozara de una mayor protección; prerrogativa que se trasgredió por parte de dichos elementos policiacos, al no implementar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física.
191. Aunado a lo anterior, el artículo 8, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, especifica claramente que los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, así como a la protección de niñas, niños y adolescentes, lo cual no fue observado por **AR1**, quien llevaba el mando de dicha actividad.

## V. RESPONSABILIDAD

- **Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados**

192. A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de **AR1**, por los actos y omisiones en que incurrieron él y demás personal que se encontraba bajo su mando y que deberán ser individualizados por esa Secretaría, como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de las obligaciones y los deberes establecidos en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en la materia y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativa, misma que deberá ser elucidada y determinada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, toda vez que de los informes rendidos se desprende que **AR1**, era el Superior Jerárquico al mando y de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, debió *“...educar, orientar, supervisar y dirigir a los individuos que la Secretaría pone bajo su mando”*.

193. Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 17, del citado ordenamiento jurídico, el cual refiere que: *“...El superior jerárquico será responsable del cumplimiento de las obligaciones en el servicio del personal que tuviere a su mando, sin que pueda solaparse en ningún caso la omisión y descuido de sus subalternos...”*, advirtiéndose en el artículo 20, que: *“...Queda estrictamente prohibido a los mandos de la Secretaría dar órdenes que constituyan un delito o falta administrativa...”*.

194. En ese contexto, contravino el contenido del artículo 22 de la misma Ley que establece que: *“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,*

*profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*II. Conducirse con dedicación, lealtad y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chiapas.*

*(...)*

*VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.*

*(...)*

*XIX. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.*

*(...)*

*XXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables...".*

- 195.** Al igual, se incumplió el contenido de los artículos 3, 5, 6 y 49 del Reglamento de Ética y Disciplina de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que en términos generales establecen que las autoridades y los servidores públicos de esa Secretaría deberán regirse en todo momento durante su actuación por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, integridad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y garantías individuales; evitando en todo momento arbitrariedades, actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles, quienes en todo momento imperarán por el orden jurídico y la disciplina, anteponiendo el bien y la paz pública a los intereses propios, siempre con el compromiso de proteger y servir, debiendo

abstenerse en el ejercicio de su actuación profesional, de cualquier omisión o práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, proporcionando siempre información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de todas sus intervenciones.

**196.** Ahora bien, respecto a lo establecido en el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, para el Control de multitudes; no se apegaron lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, al no garantizar el orden público y el estado de derecho.

**197.** Por lo que se cuenta con elementos suficientes para que la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

- **Responsabilidad Institucional.**

**198.** El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero, que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**199.** Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido

obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

200. Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos<sup>31</sup>:

***“Respetar:** ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.*

***Proteger:** las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.*

*Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.*

***Garantizar:** Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar*

---

<sup>31</sup> ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, 2016, p. 14.

*medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.*

***Promover:** Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema”.*

201. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos<sup>32</sup>.
202. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los servidores públicos por las violaciones a los derechos humanos de reunión, al libre tránsito, a la seguridad jurídica por el uso excesivo de la fuerza, que derivo en la afectación a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como al principio del interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; cometidos en agravio de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 (menor de edad), V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20; VI1 y VI2;** y demás familiares de las víctimas que no fueron individualizados.
203. No obstante, de las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, consistentes en la omisión de acatar

---

<sup>32</sup> CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

lo dispuesto en el referido en los artículos 1° y 4° párrafo noveno, de la Constitución Federal y en los instrumentos de derecho internacional, sobre velar el principio del interés superior de la niñez, y la igualdad y protección a las mujeres, garantizando de manera plena sus derechos; puesto que en el ámbito de su competencia y atribuciones como ente encargado de garantizar el orden público y el estado de derecho, no respetó, promovió, garantizó ni protegió los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, que se encuentran reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos y tratados internacionales de los cuales México forma parte, y cuyo cumplimiento y observancia es obligatoria para todas las autoridades.

- 204.** Aunado a lo anterior, no observó lo señalado en los artículos 4 y 67 de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales en términos generales mandatan que esa Secretaría debe establecer los proyectos, programas, herramientas y disposiciones normativas, tendentes, a implementar y mejorar los sistemas de desarrollo policial, carrera policial y profesionalización de los integrantes de la Secretaría y Coordinar la organización, ministración, resguardo y mantenimiento preventivo y correctivo del armamento, equipo, vehículos, inmuebles, muebles y recurso material asignado a la misma, en términos de los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten.
- 205.** Asimismo, que debe establecer mecanismos y protocolos necesarios para la aplicación de medidas de seguridad, de prevención, y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como fomentar la atención, asistencia e información oportuna a las personas víctimas del delito, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos humanos con un enfoque transversal de género y diferencial, en términos de las disposiciones legales aplicables; y que deberán contar para su funcionamiento y operación, con los recursos humanos, materiales y financieros, instrumentos,



políticas, acciones y servicios previstos en la normatividad vigente, tendentes a facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos.

- 206.** Seguidamente de acuerdo al artículo 31 bis, fracción VI, del Reglamento de la citada Ley, prevé la obligación de establecer coordinación con el Estado Mayor, para la supervisión del abastecimiento y conservación del armamento, municiones, equipo y vestuario del personal operativo, en términos de normatividad aplicable. Toda vez que es obligación de esa Secretaría, brindar las condiciones adecuadas para que los elementos policiales puedan desarrollar su trabajo de manera segura, eficiente y responsable.
- 207.** Lo anterior se refuerza con lo establecido en el principio 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la CNDH, el cual señala que: *“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo”.*
- 208.** En tal contexto, el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la Agenda 2030, establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, promover el estado de derecho, garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, asegurar la eficacia, la transparencia y la responsabilidad institucionales, así como la protección

de las libertades fundamentales; y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

- 209.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, 4° tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1° párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.
- 210.** Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 211.** La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño

comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-.<sup>33</sup>

- 212.** El concepto de reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*. Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*<sup>34</sup>.
- 213.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones 'no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas', habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación"*<sup>35</sup>. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 214.** En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en*

---

<sup>33</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

<sup>34</sup>Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

<sup>35</sup>Idem.

*forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables*<sup>36</sup>.

- 215.** Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.
- 216.** Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: "*en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos*".
- 217.** En el caso de las personas agraviadas en el presente expediente, al ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos, se acreditaron daños materiales e inmateriales en su agravio, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.
- 218.** Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por lo que se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y

---

<sup>36</sup> "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

**219.** Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las personas agraviadas, en los siguientes términos:

**i. *Rehabilitación***

**220.** De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá garantizar a **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 (menor de edad), V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20; VI1 y VI2;** y demás familiares de las víctimas que no fueron individualizados, la atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica necesaria en términos del artículo 34 de la Ley General de Víctimas, aplicando un enfoque diferencial y especializado, de máxima protección y de atención al interés superior de la infancia, derivado de la violación a sus derechos humanos.

**221.** Dicha atención, deberá ser proporcionada atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género, por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional. Esa atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, y en un lugar accesible para las personas agraviadas, y con su consentimiento; para ello, se le brindará información previa, clara y suficiente.

**222.** El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos, tratamiento e intervenciones quirúrgicas necesarias, hasta la completa recuperación de las personas agraviadas que lo requieran; así también en caso de ser necesario los gastos de traslado de su lugar de origen en los términos establecidos por los artículos 39 y 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

223. Es necesario advertir que derivado de la opinión técnica/mecánica de las lesiones inferidas a **V1**, **V2** y **V3**, en la que se establece que las consecuencias orgánicas de las lesiones causadas pueden ser inciertas, por lo tanto deben establecerse y garantizarse las medidas económicas y de desarrollo necesarias, con forme a las necesidades de cada uno de ellos, lo anterior en términos de lo establecido en el capítulo II de la Ley General de Víctimas; a efecto de garantizar su mayor protección.
224. Sin que pase desapercibido para este Organismo, que en el Expediente de queja se documentó la atención médica brindada a los agraviados que resultaron gravemente lesionados, derivado del cumplimiento de las Medidas Precautorias emitidas por esta Comisión Estatal, a la Secretaría de Salud en el Estado, y corroborado con el informe de acciones solicitado a la Secretaría General de Gobierno; sin embargo dicha atención deberá continuarse hasta en tanto sea necesaria para la total recuperación de las personas agraviadas.
225. De la misma forma deberá proporcionarse a las víctimas y sus familiares las medidas en materia de Asesoría Jurídica, de Atención y Asistencia en materia de Procuración y Administración de Justicia, durante los procedimientos relacionados con su condición de víctimas.

*ii. Satisfacción*

226. En el presente caso, la satisfacción comprende que la Comisión de Honor y Justicia de esa SSyPC, inicie y determine la investigación respectiva en contra de **AR1**, y demás personal que se encontraba bajo su mando, por las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en la presente Recomendación; a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el apartado de Responsabilidad de los Servidores Públicos del presente documento; por lo que esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá remitir copias certificadas de la presente Recomendación a dicha instancia, para que

se agreguen a la Investigación y sean valoradas conforme a derecho corresponda, a efecto de que se logre una identificación plena y sanción de los responsables de las violaciones a sus derechos humanos.

227. El artículo 27, fracción VI de la Ley General de Víctimas, establece el término de reparación colectiva, como un derecho del que son titulares los grupos que hayan sido afectados por la violación de derechos individuales de los miembros colectivos. En el presente caso, resultaron agraviados dos grupos: estudiantes [REDACTED] [REDACTED] y los integrantes de [REDACTED] [REDACTED]

228. Por lo tanto las medidas que deberán adoptarse para restituirlos en el goce de sus derechos humanos violentados, deberán tender al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; esto es a través de una disculpa pública que realice la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

### *iii. Restitución.*

229. La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso esa SSyPC deberá colaborar y otorgar todas las facilidades y requerimientos que sean necesarios a la FGE, para la integración de la **CI1**, que resulte en una investigación pronta y eficaz, que lleve en su caso, a esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, determinar la probable responsabilidad penal que corresponda, así como a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.

### *iv. Medidas de no repetición*

230. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y

contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, asimismo se les dote al cuerpo de antimotines con el equipo necesario y suficiente que les permita desempeñar con profesionalismo y eficiencia en el servicio.

- 231.** Por lo cual en un término no mayor de tres meses, se deberá diseñar e impartir un curso integral sobre profesionalización y formación en derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Código de Conducta para Funcionarios, y Protocolos de Actuación Policial para el control de Multitudes, Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente y solución pacífica de conflictos como la negociación y la mediación; dirigido a los servidores públicos involucrados en el presente documento, así como al resto del personal policial y de mando de las diversas corporaciones de la SSyPC, con la finalidad de que cuenten con elementos que les permita desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva dentro del marco legal que les corresponda y evitar violaciones a derechos humanos, como las que dieron origen a este pronunciamiento.
- 232.** La capacitación debe tener en cuenta, los preceptos normativos y obligaciones señalados en el presente documento y deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y en los temas de que se trate.
- 233.** Así también, es de advertirse que en el Estado no se cuenta con un protocolo de actuación policial para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones, por lo tanto es primordial que esa Secretaría realice lo conducente a efecto de diseñar un protocolo en ese sentido.



**v. Compensación.**

- 234.** La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular”*<sup>37</sup>.
- 235.** Por ello, se considera necesario que esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, otorgue una compensación y/o indemnización a las víctimas, por los daños materiales que puedan ser acreditables e inmateriales que le fueron causados y que resulten procedentes.
- 236.** El pago por el daño material deberá considerar el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente comprende la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos que transgredieron los derechos humanos de las Víctimas. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos.
- 237.** Lo anterior deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribir a las Víctimas, ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

---

<sup>37</sup>CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

**238.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

## **VI.RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brinde a las Víctimas, una reparación integral del daño en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones – rubros Rehabilitación, Restitución y Compensación-, de la presente Recomendación. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Inscribir a las Víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46, y 47, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA:** Se reconozca como víctimas a las señaladas en la presente recomendación, incluyéndose a los colectivos violentados y se les ofrezca una disculpa pública institucional adecuada por la trasgresión, en su perjuicio, de los derechos humanos descritos en el presente documento, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, - *rubro Satisfacción*-. Debiendo enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA:** Se de vista a la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría, para que la Comisión de Honor y Justicia, inicie y determine el procedimiento disciplinario adversarial y/o el que corresponda, en contra de **AR1**; así mismo se deberá investigar a los servidores públicos que tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tal conducta, por las irregularidades descritas en la presente Recomendación; en los términos establecidos en los capítulos de Responsabilidad Institucional y de Servidores Públicos y Reparaciones - *rubro Satisfacción*-; agregando copias certificadas de la presente Recomendación, a sus expedientes laborales, con independencia de que sigan o no laborando en dicha institución y aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley de la materia prevé. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA:** Colaborar debidamente con la FGE, en la integración de la **CI1**, Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA:** Diseñar y difundir en el término de tres meses, un protocolo de actuación policial para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones, que incluya la necesidad del acompañamiento de un cuerpo de paramédicos, de ambulancia para todo operativo que conlleve la posibilidad del uso de la fuerza. Debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

**SEPTIMA:** Instruya a quien corresponda diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses, un programa de profesionalización y sensibilización, dirigida a sus servidores públicos, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, - *rubro Garantías de No Repetición*- de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

**OCTAVA:** Gire sus instrucciones a efecto de que en todo operativo de que resultara la aplicación del uso de la fuerza en cualquiera de sus modalidades, se elabore un informe de uso de la fuerza en el que se incluya desde la planeación del operativo.

**NOVENA:** Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE